



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONTIENE UNA SOLICITUD DE DECRETO DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE SOLICITADA EN UN DOCUMENTO ADJUNTO Y SOLICITUD ESPECIAL DE DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN LA PÁGINA 46 DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Señores
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -
REPARTO**
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionantes: YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY, DONAL SAMIR MARTÍNEZ FLOREZ, LINDA GREY ARGÜELLO TORRES, VÍCTOR RAUL ÁVILA ESPITIA, EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL, EDER LUIS FLOREZ ARROYO Y DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ.
Entidades Accionadas: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Terceros por vincular: ELEGIBLES DE LAS **POSICIONES 59ª** Y SIGUIENTES DE LISTA DE ELEGIBLES **RESOLUCIÓN CNSC NO. 195 DEL 24 DE ENERO DE 2022** Y SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO EN EL EMPLEO DENOMINADO **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 7** QUE SEAN MISMOS EMPLEOS RESPECTO DE LAS VACANTES QUE EN EL CONCURSO DE MÉRTIOS FUERON IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE OPEC 29219 DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY, DONAL SAMIR MARTÍNEZ FLOREZ, LINDA GREY ARGÜELLO TORRES, VÍCTOR RAUL ÁVILA ESPITIA, EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL, EDER LUIS FLOREZ ARROYO Y DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de elegibles del **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, actualmente inscritos en lista de elegibles **Resolución CNSC No 195 del 24 de enero de 2022**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauramos la presente acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al trabajo digno, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, a tener una familia y no ser separado de ella, a mantener la unidad e integración familiares, a la protección preponderante de los derechos menores de edad y de los sujetos de especial protección constitucional, los cuales se vieron quebrantados o puestos en riesgo por dichas entidades de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Puesto que participamos en el concurso de méritos "**PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**" para la **OPEC No 29219**¹ y superamos todas las etapas de este proceso de selección, resultamos inscritos en la lista de elegibles **Resolución CNSC No 195 del 24 de enero de 2022**, que en su artículo 1º estableció:

¹ La descripción, propósito, funciones del empleo y requisitos de estudios y experiencia puede ser consultada en el siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> introduciendo el número de la **OPEC 29219**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y cinco (65)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **29219**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así: (...)

2°. En dicha lista de elegibles ocupamos las siguientes posiciones:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ELEGIBLE
61	EDER LUIS FLOREZ ARROYO
62	DONAL SAMIR MARTINEZFLOREZ
63	EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL
64	VÍCTOR RAÚL AVILA ESPITIA
65	DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ
66	YOJANIS ISABEL DIAZ GENEY
68	LINDA GREY ARGUELLO TORRES

Si bien la OPEC ofertó un total de **65 vacantes** del cargo, teniendo en cuenta que se presentaron diversos empates en posiciones de la lista de elegibles, las vacantes ofertadas por la OPEC solamente alcanzaron para generar el nombramiento en período al elegible que ocupó la posición **58ª**, el señor **JORGE RAMON REYES CASTILLO**.

En ese orden, al haber ocupado las posiciones mencionadas en la lista de elegibles, inicialmente no ostentamos posiciones en lista que nos hiciera meritorios de un nombramiento en período de prueba, según el número de vacantes ofertadas por la OPEC; no obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservamos la expectativa de obtener un nombramiento en período de prueba a futuro dada la vigencia de 2 años de nuestra lista de elegibles durante la cual puede ser usada para la provisión de mismos empleos o empleos equivalentes respecto del cargo ofertado por la OPEC.

3°. En ese sentido, con la expedición y publicación de la lista de elegibles por parte de la CNSC, que la misma hubiera sido notificado a la Gobernación de Córdoba y que hubiera adquirido firmeza, la CNSC culminó sus competencias respecto de la ejecución de este concurso de méritos, que a partir de ese momento se entendió finalizado para esta entidad.

De esa forma, de conformidad con las normas de carrera administrativa, en especial el Decreto 1083 de 2015, en adelante a la Gobernación de Córdoba, como ente nominador en el concurso de méritos, le correspondió adelantar las actuaciones administrativas necesarias para generar los correspondientes nombramientos en período de prueba y posesiones en el cargo a tantos elegibles como vacantes ofertadas por la OPEC, es decir, generar los nombramientos de los 65 primeros elegibles de la lista, que se agotaron hasta el nombramiento del elegible que ocupó la posición **58ª**, el señor **JORGE RAMON REYES CASTILLO**.

4°. Para generar dichos nombramientos, la Gobernación de Córdoba, en observancia del debido proceso, adelantó la denominada **AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES** de conformidad con el **Acuerdo 166 de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2022 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”, puesto que las 65 vacantes ofertadas por la OPEC tienen ubicaciones geográficas distintas dentro del Departamento de Córdoba, tal como se observa en el siguiente pantallazo obtenido de la oferta del empleo en SIMO con número de OPEC 29219:

Vacantes

- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: San Antero, Total vacantes: 4
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Montelíbano, Total vacantes: 3
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Puerto Libertador, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: San Carlos, Total vacantes: 3
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Cereté, Total vacantes: 9
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Ciénaga De Oro, Total vacantes: 6
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Momil, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Pueblo Nuevo, Total vacantes: 2
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Buenavista, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Valencia, Total vacantes: 2
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Mofitos, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: San Bernardo Del Viento, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Tierralta, Total vacantes: 10
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Planeta Rica, Total vacantes: 3
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Purísima De La Concepción, Total vacantes: 2
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Canalete, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: La Apartada, Total vacantes: 2
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Los Córdoba, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: En el Municipio del Departamento de Córdoba donde se ubique el cargo de la Secretaría Departamental de Educación, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 1
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Ayapel, Total vacantes: 6
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: San Pelayo, Total vacantes: 2
- 🚩 Dependencia: Donde se ubique el cargo, 🏠 Municipio: Chinú, Total vacantes: 3

5°. Realizada dicha audiencia pública de escogencia de vacantes, fueron proferidas y notificadas las resoluciones de nombramiento en período de prueba a los 65 elegibles nombrados, a quienes, una vez notificados, se les abrió la posibilidad de aceptar el empleo dentro de los diez días siguientes a la notificación² y posesionarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación³, o de aceptar el nombramiento dentro de los diez días hábiles siguientes, pero solicitar prórroga para la posesión en el cargo, o de no aceptar el nombramiento y en consecuencia se genere la derogatoria⁴ del mismo con el consecuente surgimiento de la vacante definitiva para que pueda ser provista con el siguiente elegible en orden de méritos de la lista⁵.

De igual forma, el haber realizado y notificado los nombramientos en período de prueba generó que los elegibles ya nombrados salieran de la lista de elegibles, puesto que se originó el fenómeno de la **recomposición automática de listas de elegibles** de la que habla el artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020, que reza:

ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (...)

² Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.*

³ Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión.*

⁴ Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.1.12 *Derogatoria del nombramiento*

⁵ Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera: (...) Parágrafo 1.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

Bajo esa perspectiva, pasamos a ocupar las siguientes posiciones en lista de elegibles una vez recompuesta la lista:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ELEGIBLE
3	EDER LUIS FLOREZ ARROYO
4	DONAL SAMIR MARTINEZFLOREZ
5	EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL
6	VÍCTOR RAÚL AVILA ESPITIA
7	DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ
8	YOJANIS ISABEL DIAZ GENEY
10	LINDA GREY ARGUELLO TORRES

Por lo tanto, en caso del surgimiento de un número de vacantes suficientes que resultaran ser iguales o equivalentes a las vacantes ofertadas por la **OPEC 29219** a la cual nos presentamos, el ente nominador, en este caso la Gobernación de Córdoba, debía adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que se autorice el uso de nuestra lista de elegibles en orden de mérito dependiendo del número de vacantes surgidas y, de ser el caso, convocar a una nueva audiencia pública de escogencia de vacantes para proferir nombramientos en período de prueba sobre vacantes ubicadas en distintas ubicaciones geográficas a nivel departamental, a efectos del Decreto 1083 de 2015, Acuerdo CNSC No 166 de 2020, la Ley 1960 de 2019, y la normatividad expedida por CNSC con ocasión del artículo 6º de esta ley que se expondrá más adelante.

6º. Bajo dicha expectativa de lograr un nombramiento a futuro en el caso del surgimiento de vacantes iguales o equivalentes, adelantamos diversos derechos de petición durante el año 2023 a la Gobernación de Córdoba y a la CNSC, solicitando información respecto del surgimiento de vacantes definitivas que nos pudieran ser provistas mediante un nombramiento en período de prueba. De dichas petición resultan destacables las siguientes que obtuvieron su respectiva respuesta:

a- Petición del **15 de marzo de 2023** elevada por la elegible **YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY** ante la Gobernación de Córdoba, en la cual solicitó:

Por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare. En el Proceso de selección territorial N° 1106 de 2019 del concurso de mérito de la gobernación de córdoba OPEC N° 29219, el cual participe y ocupo en la lista legible el puesto 73 en lista de espera, por esta razón, solicito a esta secretaria la lista de las plazas libres del departamento que no han sido tomadas por sus aspirantes o que en su defecto hayan renunciado.

En fecha **11 de abril de 2023** la Gobernación de Córdoba respondió informando la situación jurídica de los 65 nombramientos inicialmente realizados, donde detalló que a fecha de corte **16 de marzo de 2023** los elegibles

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



que se habían posesionado en el cargo, los que estaban en proceso de nombramiento, los que les fue derogado el nombramiento a la espera de autorización por parte de la CNSC y los que renunciaron, eran los siguientes:

1. POSESIONADOS HASTA LA FECHA

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
1	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. El Petiro de los Indios	CERETE
2	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN JORGE	MONTELIBANO
3	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. RETIRO DE LOS INDIOS	CERETE
4	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JULIAN PINTO BUENDIA	CERETE
5	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LOS CORDOBAS	LOS CORDOBAS
6	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MARCO FIDEL SUAREZ	CIENAGA DE ORO
9	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE ANTONIO GALAN	CERETE
10	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LA INMACULADA - SEDE MONTESONI	AYAPEL
10	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MARCELIANO POLO	CERETE
11	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. ALFONSO SPATH SPATH	CERETE
12	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. 24 DE MAYO	CERETE
12	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE YANCES MUTIS	CHINU
13	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. DOLORES GARRIDO	CERETE
14	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE ANTONIO GALAN	SAN ANTERO
15	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN JORGE	MONTELIBANO
16	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SANTIAGO CANABAL FE Y ALEGRIA	TIERRALTA
17	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. Nuestra Señora de la Candelaria	PLANETA RICA
19	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JUAN XXIII	PURISIMA
19	Posesionado	Auxiliar Administrativo	C.E. CABUYA	SAN CARLOS
20	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SACRADO CORAZON DE JESUS	SAN PELAYO
21	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JULIO C MIRANDA	SAN ANTERO
22	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS	CIENAGA DE ORO
22	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. OBDULIO MAYO SCARPETA	MONITOS
24	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE CELESTINO MUTIS	PUEBLO NUEVO
26	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MADRE BERNARDA	CIENAGA DE ORO
29	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN JOSE DE CANALETE	CANALETE
30	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MIGUEL A LENGUA NAVAS	SAN PELAYO
31	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE MARIA CARBONELL	VALENCIA
32	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MADRE BERNARDA	CIENAGA DE ORO
33	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. PERPETUO SOCORRO	SAN CARLOS
34	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE ANTONIO GALAN	SAN ANTERO
35	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. PASO NUEVO	SAN BERNARDO DEL VIENTO
36	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MADRE LAURA	TIERRALTA
37	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	SAN ANTERO
38	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN PEDRO CLAVER	MOMIL
39	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SIMON BOLIVAR	PLANETA RICA
40	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. JUAN XXIII	PURISIMA
41	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SIMON BOLIVAR	PLANETA RICA
42	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. EL ROSARIO	PUEBLO NUEVO
43	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. BENICIO AGUDELO	TIERRALTA
44	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LA INMACULADA	TIERRALTA
45	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. EL ROSARIO	TIERRALTA
47	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. MARISCAL SUCRE	BUENAVISTA
49	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN JORGE	MONTELIBANO
49	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LAS DELICIAS	TIERRALTA
50	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. PALMIRA	TIERRALTA
51	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN CLEMENTE	TIERRALTA
52	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LOS VOLCANES	TIERRALTA
54	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. PABLO VI - SEDE PRINCIPAL	AYAPEL
56	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. LA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL	AYAPEL
57	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	VALENCIA
58	Posesionado	Auxiliar Administrativo	I.E. CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL

2. EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
6	en proceso de nombramiento	Auxiliar Administrativo	I.E. DE SEVERA	CERETE
7	en proceso de nombramiento	Auxiliar Administrativo	I.E. DOLORES GARRIDO	CERETE
25	en proceso de nombramiento	Auxiliar Administrativo	I.E. ARROYO GRANDE ARRIBA	SAN CARLOS

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



3. DEROGADOS EN ESPERA DE AUTORIZACION POR PARTE DE LA CNSC.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
18	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. SAN ISIDRO	CIENAGA DE ORO
21	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. LAS MERCEDES	CHINU
23	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. GERMAN GOMEZ PELAEZ	PUERTO LIBERTADOR
26	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	CHINU
27	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. JOSE MARIA BERASTEGUI	CIENAGA DE ORO
46	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. PRIMERO DE MAYO	TIERRALTA
53	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. DANIEL ALFONSO PAZ	LA APARTADA
55	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL
58	se deroga por no posesion	Auxiliar Administrativo	I.E. CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL

4. RENUNCIAS HASTA A CORTE DE 16/03/2023

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
48	Presentó renuncia al cargo.	Auxiliar Administrativo	I.E. DANIEL ALFONSO PAZ	LA APARTADA

5. Revisada la base de datos y por fallecimiento no hay registro hasta la fecha.

De esta información se extrae que a la fecha de corte **11 DE ABRIL DE 2023**, en la planta de personal de la Gobernación de Córdoba surgieron al menos **9 vacantes** con ocasión de la derogatoria de los nombramientos de 9 elegibles y **1 vacante** más por la renuncia de un elegible; por otra parte, que se estaba a la espera de que se concrete el nombramiento sobre **3 vacantes** las cuales podrían surgir como definitivas en caso de que los elegibles no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos, y, por último, que sobre las **52 vacantes** restantes los elegibles tomaron posesión en el empleo.

Sobre lo anterior, desde ya debemos resaltar que, visto el surgimiento de al menos **10 vacantes definitivas del MISMO EMPLEO** ofertado por la **OPEC 29219** (puesto que son vacantes de la misma oferta de empleo a la cual nos inscribimos), y visto que por recomposición automática de listas de elegibles el último de los hoy accionantes ocupó la **10ª posición en lista**, ese número de vacantes definitivas surgidas ocasionó que dejáramos de ostentar una expectativa de nombramiento a futuro y que ahora ostentáramos como tal el derecho a acceder a cargos públicos por mérito⁶, los cual nos da la facultad de exigir que se concrete el mismo en observancia del debido proceso y nuestro derecho al acceso a cargos públicos por virtud del mérito.

b- Petición del **18 de abril de 2023** elevada por **EDER LUIS FLÓREZ ARROYO** ante la CNSC, en la cual solicitó:

1. *Solicito sea notificado por parte de ustedes (CNCS) a la Gobernación de Córdoba en este caso como entidad responsable y encargada de dicho proceso a que sean ellos quienes nos den la posibilidad de escoger por orden de lista y merito, dentro de las plazas disponibles ya reportadas como novedades hasta el momento en el aplicativo Simo; la que mejor nos sea conveniente teniendo en cuenta las ubicación geográfica en la cual nos encontramos radicados, así como se les dio el derecho a las primeros 65 de escoger en orden de lista la plaza que mejor les convenía.*
2. *En este orden de ideas la Gobernación de Córdoba nos informó que hasta la fecha ha reportado a ustedes la novedad de 10 plazas disponibles las cuales podemos hacer uso de escogencia de plaza siempre y cuando la Comisión nacional del Servicio Civil los notifique para damos este derecho.*

⁶ Ibidem



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En fecha **03 de mayo de 2023** la CNSC dio respuesta, en donde brindó la siguiente información:

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual, y comoquiera que se derogo los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones **18,21,23,26,27,46,48,53,55 y 58** esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista con los elegible s ubicados en las posiciones de la **59 a la 68.**

En virtud de lo anterior, se indica que, esta Comisión Nacional el día 20 de abril de 2023 en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0 aprobó la autorización del uso de la lista con quien continua en estricto orden de mérito, en la cual se encuentra la posición número sesenta y uno (61), posición que Usted ocupó.

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Entidad de finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad, razón por la cual, la Gobernación de Córdoba, deberá dar cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Lo destacable de lo anterior es lo siguiente: Que la CNSC ya brindó autorización a la Gobernación de Córdoba para el uso de listas de elegibles sobre **10 vacantes** surgidas con posterioridad que corresponden a mismos empleos, por las cuales se autorizó hasta el elegible quien ocupó la **posición 68ª** en lista, la elegible y hoy accionante **LINDA GREY ARGUELLO TORRES**. De igual forma, indica la CNSC que el día **20 de abril de 2023** aprobó la autorización para el uso de las listas de elegibles, de lo cual se entiende que en tal fecha autorizó tantas vacantes como vacantes reportadas hubo hasta ese momento por parte de la Gobernación de Córdoba. Por último, se tiene que la CNSC informa que **es responsabilidad** de la Entidad nominadora realizar las actuaciones administrativas relacionadas con los nombramientos en período de prueba, una vez la CNSC haya dado autorización para el uso de la lista de elegibles, dando cumplimiento al Decreto 1083 de 2015.

c- Petición del **21 de marzo de 2023** elevada por **VÍCTOR RAÚL ÁVILA ESPITIA** ante la CNSC, en la cual solicitó:

PETICIÓN

1. Solicito me sea informado cuántos elegibles han sido notificados por parte de la Secretaría de Educación departamental para posesionarse en periodo de prueba como Auxiliar administrativo en la OPEC N.º 29219, y si en el caso de que el número total de vacantes (65) no ha sido notificado, argumentar el motivo.

2. Informarme de las plazas que están disponibles en el cargo antes mencionado de la convocatoria Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba OPEC N.º 29219, por la no aceptación del cargo de varios aspirantes y renuncias al mismo estando en periodo de prueba.

3. Así mismo solicito informar de aquellas plazas del mismo cargo que han quedado vacantes por motivo de retiro, jubilación o fallecimiento de quien las ocupaba.

4. Solicito el reporte de Novedades hechas por parte de la Secretaría de Educación departamental a la Comisión nacional del servicio civil (CNSC) sobre el estado de las vacantes disponibles por no aceptación al cargo, renuncias en periodo de prueba, fallecimientos y nuevas vacantes que han surgido.

Lo anterior, para presentar mi solicitud del uso de lista de la OPEC N.º 29219 y su respectiva audiencia para la escogencia de las plazas disponibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En fecha **05 de mayo de 2023** la CNSC dio respuesta, en donde reitera las respuestas dadas en la respuesta analizada el literal anterior, pero variando una información, que la autorización del uso de listas de elegibles la CNSC había autorizado el uso de la lista de elegibles hasta el elegible quien ocupó la **posición 69ª** y no la 68ª como había consignado en la respuesta anterior.

7º. Si bien dichas respuestas dadas por la CNSC nos brindaron tranquilidad como elegibles quienes nos encontrábamos a la espera de un nombramiento en período de prueba y mirábamos finalmente que nuestro derecho a acceder a un cargo público por méritos se concretaba después de un arduo proceso de selección, esta tranquilidad se desvaneció cuando nos enteramos de que, aun cuando la autorización para el uso de la lista de elegibles dada por la CNSC en fecha **20 de abril de 2023** se hizo sobre **10 vacantes disponibles**, la Gobernación de Córdoba no nos permitió elegir en orden de mérito la vacante que fuera de nuestra preferencia según nuestros intereses y necesidades personales, sino que nos asignó una **vacante** directamente entre todas las disponibles, yendo en contravía del principio constitucional del mérito contenido en el **artículo 125º de la Constitución Política de Colombia** y vulnerando o poniendo en riesgo de esa manera otros de nuestros derechos fundamentales relacionados con la salud, integración y unidad familiares, los derechos preponderantes de los menores de edad que deben protegerse y condiciones de retén social como madres y padres de familia con personas a su cargo, tal como se explica en los siguientes puntos:

a- Si bien obtuvimos la autorización para nuestro nombramiento en período de prueba por parte de la CNSC, es decir, se dio el primer paso para que se concrete nuestro derecho a acceder a un cargo público por virtud del mérito, y nos encontrábamos a la espera de ser notificados del nombramiento por parte de la Gobernación de Córdoba, la forma como la Gobernación realizó los nombramientos vulneró nuestro derecho al debido proceso administrativo, y además puso en riesgo otros de nuestros derechos y garantías constitucionales y los que pertenecen a nuestros núcleos familiares, situación que no debió haber ocurrido, tal como se explicará en adelante.

b- En primer lugar, se debe tener en cuenta que las vacantes disponibles que fueron autorizadas por la CNSC están ubicadas en instituciones educativas de diversos municipios dentro del Departamento de Córdoba, que se encuentran ubicados a diferentes distancias desde la ciudad de Montería que es la capital. En segundo lugar, todos los elegibles quienes hacemos parte de la lista de elegibles somos oriundos asimismo de diferentes municipios dentro del Departamento de Córdoba. Con ello, es fácil analizar que si participamos en este concurso de méritos, es porque la **OPEC 29219** ofertó vacantes donde nos convenía lograr obtener un nombramiento en período de prueba, pues en muchos casos de trató de vacantes ubicadas justamente en los municipios donde tenemos residencia y donde convivimos junto a nuestros núcleos familiares, y en caso de lograr un nombramiento en período de prueba, con ello podríamos asegurar ingresos fijos con los cuales cubrir las necesidades básicas de nuestros hogares y lograr cierta calidad de vida.

c- Con lo anterior, es natural que cada elegible, por razones personales, hubiéramos preferido elegir una u otra vacante dentro de las que se encuentran disponibles, pues dicha decisión tiene gran injerencia no solamente en el desarrollo de nuestros derechos como elegibles dentro de un proceso de selección, sino además en los derechos de nuestros núcleos familiares y en el proyecto de vida que estamos sacando adelante. No obstante, éramos conscientes de que dentro de los concursos de méritos convocados por la CNSC prima ante todo el derecho y principio constitucional del **mérito**, el cual queda representado en el puntaje que obtuvimos dentro de las distintas etapas del concurso al finalizar el concurso de méritos y la posición en listas de elegibles que dicho puntaje nos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

otorga, puesto que, entre mejor sea la posición obtenida, ello nos daría el derecho de elegir preferentemente a otros elegibles la vacante que mejor se ajuste a nuestros intereses y necesidades personales o, por el otro lado, si nuestra posición en lista no es la mejor, nos pondría en la incertidumbre de que un elegible con mejor posición elija la vacante que hubiésemos querido ocupar y no nos quede más remedio que elegir otra de las vacantes que queden disponibles de acuerdo a nuestra conveniencia.

d- Es por lo anterior que la sana lógica, pero más importante, el debido proceso administrativo, de acuerdo al Acuerdo CNSC 166 de 2020, ordena la realización de las denominadas **AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCOGENCIA DE VACANTES** cuando la oferta de empleo hecha por una OPEC contenga un número plural de vacantes que pertenecen a una entidad de orden territorial, departamental o nacional, pero que se encuentran ubicadas en diversos municipios o ubicaciones geográficas, pues, como fue mencionado, cada elegible tiene un interés personal por una u otra vacante que debe respetarse como parte del desarrollo del derecho fundamental y principio del **mérito**.

En ese sentido, se debe entender que si un elegible ocupa la primera posición en una lista de elegibles, este podrá elegir entre todas las vacantes ofertadas por la OPEC aquella donde prefiere ser nombrado en período de prueba, y lo hace con preponderancia a los demás elegibles de la lista, pues de esa forma se le da garantía al derecho y principio del mérito como pilar fundante del actual estado democrático colombiano. En este mismo sentido, si se trata del elegible que ocupó la segunda posición en lista, este tendrá preponderancia de elección de vacantes respecto de los elegibles en las posiciones inferiores en lista y así sucesivamente, de acuerdo al número de vacantes que hubieran sido ofertadas en la audiencia pública de escogencia.

e- Aplicado lo anterior en nuestro caso en concreto y recapitulando lo que se ha venido explicando, se tiene que una vez efectuados y notificados los nombramientos de los primeros **65** elegibles de nuestra lista de elegibles, estos salieron de la lista y ocurrió el fenómeno de la recomposición automática de listas ya explicado, que nos posicionó en las primeras posiciones de la lista de elegibles. Luego, se generaron varias derogatorias de nombramientos y renunciaciones que dieron origen a las denominadas vacantes surgidas con posterioridad que corresponden a mismos empleos, de las cuales supimos gracias a las respuestas a los derechos de petición elevados por nosotros, de las que se destaca que en fecha **20 de abril de 2023** la CSNC dio autorización a la Gobernación de Córdoba para la provisión de un total de **10 vacantes**, las cuales alcanzan para que se nombre hasta la elegible y hoy accionante **LINDA GREY ARGUELLO TORRES**.

Con ello, lo que supusimos era lo siguiente a ocurrir de acuerdo a la sana lógica, el debido proceso y en respeto por el derecho y principio constitucional al mérito, era la realización de una audiencia pública de escogencia de vacantes en la cual podamos manifestar nuestro interés personal por una u otra vacante, de acuerdo al orden de mérito que ocupamos en la lista de elegibles, pues es el derecho que habíamos obtenido después de haber superado exitosamente todas las etapas de un concurso de méritos y quedar inscritos en lista de elegibles. No obstante, el problema vino cuando, contrario a ello, la Gobernación de Córdoba nos informó que no iba a llevar a cabo dicha audiencia de escogencia de vacantes, sino que efectuaría los nombramientos de acuerdo a las autorizaciones dadas por la CNSC, es decir, se nos iban a efectuar los nombramientos sin tener en cuenta nuestro interés por una u otra vacante, o lo que es lo mismo, se nos iba a efectuar nombramiento en período de prueba sin tener en cuenta ni dar plena garantía a nuestro derecho fundamental al **mérito**, al no permitirnos elegir dentro del número plural de vacantes disponibles la que mejor se acomode a nuestros intereses y necesidades personales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

f- Como es lógico, esto trajo gran preocupación para nosotros como elegibles, pero más importante, como madres y padres de familia y como miembros de un núcleo familiar que tenemos derecho a permanecer unidos y no ser separados, sobre todo cuando tenemos a nuestro cargo menores de edad u otros sujetos de especial protección constitucional, puesto que se pusieron en riesgo diversos derechos y garantías constitucionales relacionadas con el arraigo familiar, dentro de los que se encuentran derechos preponderantes de menores de edad y personas de la tercera edad, al no habernos dado aunque sea la oportunidad de participar en una audiencia de escogencia de vacantes, aun cuando al final no obtuviéramos el nombramiento en la vacante que más nos hubiese gustado ocupar, pues ese es el riesgo que hemos asumido.

g- Sobre los derechos que están en riesgo de vulnerarse, que en algunos casos significa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ahora puede evitarse, es menester que expresemos nuestras situaciones particulares por las cuales requerimos urgentemente del amparo constitucional que hoy deprecamos.

-YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY:

Soy oriunda del Municipio de Montelibano (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi persona, mis dos hijos menores de edad, SAMUEL RANGEL DÍAZ de 11 años y MATEO RANGEL DÍAZ de 5 años, y por mi madre BANIRA SOFÍA GENEY BICHE, quienes residimos desde siempre en Municipio de Montelibano (C). Soy madre cabeza de familia y, por lo tanto, respondo económica y emocionalmente por mi persona y por los 3 miembros adicionales de mi núcleo familiar, razón por la cual, mi caso particular, mi núcleo familiar está conformado por 4 personas que hacemos parte de los sujetos de especial protección constitucional.

En cuanto a nuestro estado de salud, debo informar que en el mes de febrero de 2023 mis hijos y yo ingresamos a tratamiento con nuestra EPS Nueva EPS, porque sufrimos de la infección de un parásito cuyo diagnóstico es de TOXOPLASMOSIS, el cual causa múltiples daños oculares, razón por la que actualmente nos encontramos en tratamientos médicos y revisiones constantes con médicos en las especialidades de pediatría, infectología e oftalmología, atenciones médicas que recibimos en el Municipio de Montelibano. Respecto de mi madre, dada su avanzada edad, ella sufre actualmente de artrosis degenerativa que le hacen tener dolores constantes y estar permanentemente medicada. Adicionalmente, mi hijo menor MATEO RANGEL DÍAZ, cuando tenía la edad de 10 meses tuvo contagio de dengue y desarrolló el síndrome Kawasaki, que se desencadenaron en múltiples problemas de salud como derramen pericárdico, derramen pulmonar, transaminasa alta, y neumonía, trastorno en el andar, por lo cual debe estar en constantes citas médicas en controles en las especialidades de cardiología, infectología, pediatría, oftalmología, ortopedista pediátrico, neumología y otras.

Por las difíciles situaciones que expongo, sobre todo por los problemas de salud que sufrimos mi núcleo familiar, tanto mi madre como mis hijos requieren de constantes ayudas y apoyo para llevar a cabo las actividades cotidianas, así como para estar asistiendo a las constantes citas de control y seguimiento con las distintas especialidades, en especial mi madre, quien a duras penas puede realizar esfuerzos sin sufrir de intensos dolores. De igual forma, dada la temprana edad de mis hijos y que soy madre cabeza de familia, soy el apoyo emocional permanente que tienen mis hijos para el desarrollo de su personalidad y de las relaciones sociales que van formando en el vecindario en su escuela, donde mi ausencia permanente en el hogar puede generarles problemas en su estabilidad emocional que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

repercutiría en los demás ámbitos de su vida, sin contar con que por su edad asimismo requieren apoyo para realizar varias actividades, así como necesitan de alguien para cuidar de su alimentación, vestimenta y demás situaciones.

Como es evidente, puesto que soy madre cabeza de familia con 3 personas a mi cargo, mis situación económica no es la mejor, por lo cual requiero obtener un nombramiento en período de prueba y así garantizar ingresos permanentes y mejores para mi hogar que nos garanticen no solo nuestras necesidades básicas sino además una vida con calidad y dignidad, sin embargo, si no resulto nombrada en mi municipio de arraigo o en uno de los municipios más cercanos a este, deberé cambiar mi lugar de residencia y así las dificultades que tenemos se harán más grandes, puesto que no cuento con un apoyo familiar adicional que me ayude en una mudanza, mis hijos actualmente se encuentran estudiando en Montelibano y por lo tanto deben permanecer en el municipio, las atenciones médicas también las recibimos en este municipio y de esa forma los gastos de manutención se incrementarían considerablemente, así como los gastos para transporte, arriendos, alimentación y demás, lo cual haría que nuestra situación económica no encuentre salida.

Es por todo lo anterior, que mis deseos son por lo menos tener la oportunidad de participar en la audiencia de escogencia de vacantes, para tener la oportunidad de aspirar a quedar nombrada en el Municipio más cercano a Montelibano (C), o poder escoger otra plaza que mejor me convenga en caso de que no sea posible una cercana en mi municipio de arraigo, donde no se generen tantos inconvenientes y dificultades para los derechos preponderantes de mi núcleo familiar como sujetos de especial protección constitucional, y pueda estar pendiente del bienestar tanto de mis hijos como de mi madre; no obstante, la CNSC no está teniendo en cuenta mi derecho al mérito al impedirme manifestar mi interés por una u otra vacante en mi orden de mérito y, por ende, omite los riesgos de vulneración de diversos derechos fundamentales que está ocasionando con dicho actuar, por lo cual requiero de su colaboración para que se ejecuten actuaciones afirmativas en favor de mi núcleo familiar y se acceda a las pretensiones de la presente acción.

Se adjuntan como prueba de estos hechos las correspondientes historias clínicas, documentos de identidad y declaración extra proceso.

-DONAL SAMIR MARTÍNEZ FLOREZ:

Soy oriundo del Municipio de Valencia (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi personal, por mi esposa JULY MARÍA FABRA MADERA y mis dos hijos LAURA VANESSA MARTÍNEZ GUERRA de 12 años y MATÍAS ANDRÉS MARTÍNEZ FABRA de 8 años, quienes residimos en el Municipio de Valencia (C). Soy padre cabeza de familia, puesto que respondo económica y emocionalmente para el cubrimiento de sus necesidades básicas, con los ingresos que a duras penas logro conseguir de forma independiente, puesto que actualmente me encuentro desempleado, mientras que mi esposa se encarga de las tareas del hogar y el cuidado de nuestros hijos mientras no estoy en casa. Por ello, requiero con urgencia conseguir mi nombramiento en período de prueba, puesto que necesito obtener ingresos fijos que nos ayuden a mejorar nuestra situación económica actual, lo cual nos garantice el cubrimiento de nuestras necesidades básicas, y si es posible, obtener una mejor calidad de vida.

En mi condición de padre cabeza de hogar requiero que su despacho pueda brindarme el amparo constitucional hoy solicitado, y en ese sentido se ordene que se lleve a cabo una audiencia pública de escogencia de plazas donde pueda elegir libremente la vacante donde desearía ser nombrado, respetando siempre el mérito de los participantes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que me anteceden, pues mi condición económica no me permite sostener dos hogares en caso de tener que trasladarme a municipios muy distantes, lo que ocasionaría gastos de transporte, arriendo, alimentación entre otros, que no estaría en la capacidad de asumir sin descuidar los ingresos que necesitaría para la manutención de mi núcleo familiar. Además sería meritorio poder escoger el empleo que geográficamente no me separe de mi hogar, teniendo en cuenta que mis hijos se encuentran en edades que requieren mi ayuda y atención, y en este caso existe la posibilidad de obtenerlo debido a que hay vacantes con una mejor ubicación que me permitiría desempeñar mi labor como servidor público, pero al mismo tiempo permanecer diariamente al cuidado de mi hogar y tener una mejor estabilidad económica.

Se adjuntan como prueba de estos hechos los correspondientes documentos de identidad y declaración extra proceso por mi condición de padre cabeza de familia.

- LINDA GREY ARGÜELLO TORRES:

Soy oriunda del Municipio de San Carlos (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi persona y por mi hija menor de edad, LAUREN SHARIN de 13 años quienes residimos desde siempre en Municipio de San Carlos (C), donde mi hemos crecido como familia, hemos desarrollado vínculos sociales y tenemos nuestro arraigo establecido, además es el municipio donde mi hija se encuentra adelantando sus estudios de bachillerato y por lo tanto ha desarrollando lazos afectivos y sociales en su entorno escolar, familiar y comunitario.

Soy madre cabeza de familia y, por lo tanto, respondo económica y emocionalmente por mi persona mi hija, y no cuento con una red de apoyo familiar adicional, así como no recibo ingresos adicionales a los de mi salario actual, razón por la cual, mi caso particular, mi núcleo familiar está conformado por 2 personas que hacemos parte de los sujetos de especial protección constitucional y requerimos de acciones afirmativas a nuestro favor.

Debo informar que con mi salario debo cubrir todos los gastos del hogar, arriendo, ya que no tengo vivienda propia, servicios públicos, transporte, alimentación entre otros, por lo que trasladarme constantemente a otro municipio geográficamente distante me duplicaría los gastos, generando una inestabilidad económica en mi hogar y de esa forma el detrimento de la calidad de vida tanto de mi menor hija como de mi persona. Por ello, requiero de su colaboración para que se acceda a las pretensiones de la presente acción, para que con ello pueda tener la posibilidad de escoger en orden de méritos entre las plazas disponibles, en aras de tener la oportunidad de ubicar mi lugar de trabajo geográficamente más cerca del municipio donde resido y minimizar alteraciones en el entorno familiar.

Se adjuntan como prueba de estos hechos los correspondientes documentos de identidad y certificado de estudios de mi hija.

- VÍCTOR RAUL ÁVILA ESPITIA:

Soy oriundo del Municipio de Valencia (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi personal y por mis padres de la tercera edad GRACINIANO JOSÉ ÁVILA DORIA de **84 años** y NANCY ESPITIA GALEANO de **86 años**, quienes residimos en la Vereda La Quebrada - Villanueva, del Municipio de Valencia (C). Actualmente soy el padre cabeza de familia, puesto que respondo económica y emocionalmente para el cubrimiento de las necesidades básicas de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mis dos padres que se encuentran completamente a mi cargo, así como debo responder por los gastos para el mantenimiento de nuestro hogar. Además, por la avanzada edad de mis padres, ellos sufren de diversas complicaciones de salud que les impide desempeñar por sí solos sus actividades cotidianas y asistir a citas médicas de control y seguimiento, razón por la cual necesitan de permanente compañía en el hogar y constantes cuidados y atenciones todos los días.

En ese sentido, en mi caso particular somos 3 personas las que conformamos mi núcleo familiar, puesto que mis padres son personas de la tercera edad y yo tomo la posición de padre cabeza de familia, puesto que los miembros de mi hogar tienen una imposibilidad física para generar ingresos dada su avanzada edad. Por ese motivo, actualmente me encuentro al cuidado y administración de los pocos bienes que tienen mis padres, y por ello se me imposibilita sobremanera cambiar mi lugar de residencia al Municipio de Puerto Libertador donde me fue informado que había sido autorizado mi nombramiento, puesto que es municipio muy distante de mi residencia en vereda La Quebrada, Villanueva, Valencia, lo cual generaría gastos de transporte elevados y el viajar los viernes por la tarde es complicado, por lo que se tendría que hacer los días sábados y regresar al municipio de Puerto Libertador los días domingos lo que supone un desgaste físico y psicológico para mí, pero más importante, para mis padres de la tercera edad, sin contar con que deberé contratar un servicio de enfermería permanente para que esté al cuidado de ellos mientras estoy en el otro municipio, lo cual haría insostenible nuestra situación económica actual, puesto que además debo informar que actualmente también me encuentro pagando un crédito con el Banco Bancolombia .

Por lo tanto, requiero de su amable colaboración para que acceda a las pretensiones contenidas en la presente acción, en aras de que se ordene a llevar a cabo una audiencia de escogencia de vacantes en la cual pueda participar e intentar obtener un nombramiento en mi municipio de arraigo o en unos de los municipios más aledaños que permita sin demasiados traumas viajar los viernes por las tardes para estar más tiempo con mis padres y asegurar su tranquilidad y bienestar emocional, o para acudir prontamente en su ayuda en caso de que se presente alguna emergencia.

Se adjuntan como prueba de estos hechos los correspondientes documentos de identidad, declaración extra proceso por mi condición de padre cabeza de familia, extracto bancario de mi crédito con Bancolombia y las cotizaciones de los gastos de transporte que habría que asumir en caso de tener que cambiar mi lugar de residencia a Puerto Libertador.

- EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL:

Soy oriunda del Municipio de Ciénaga de Oro (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi persona y por mi madre, TERESA VIDAL De VILLERA de 74 años, quienes residimos en Municipio de Ciénaga de Oro (C), lugar donde me he desempeñado durante más de 32 años interrumpidos nombrada en provisionalidad en la Institución Educativa José María Berastegui en el cargo que actualmente concursé.

Por lo anterior, he adquirido un fuerte arraigo a este municipio, pues después de más de 3 décadas de convivencia con compañeros de trabajo y comunidad en general, he desarrollado lazos sociales fuertes y por lo tanto, es mi profundo deseo el poder mantenerme en este municipio y, si es posible, en la misma institución educativa donde vengo trabajando durante tanto tiempo. Por otra parte, también solicito que se tenga en cuenta que mi madre, dada su avanzada edad, se le dificulta el desarrollar sus actividades cotidianas, que sumado a los padecimientos de salud

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que sufre, hacen que requiera de ayuda y cuidados permanentes, así como necesita que la lleven a citas médicas de control y seguimiento, por lo tanto debo asimismo permanecer en este municipio para garantizar los derechos de mi madre.

Por otra parte, debo informar que nuestra economía y sustento depende de mi salario para el cubrimiento de nuestras necesidades básicas, razón por la cual, cambiarme de lugar de residencia a otro municipio representaría para mí un incremento al gasto que no me alcanzaría para el sustento de mi hogar. Además, soy una persona vulnerable ya que tengo una enfermedad de base (hipertensión) que necesita sus controles médicos constantes y mantener las condiciones climáticas y de medio ambiente.

Entonces, dada mi condición de madre cabeza de hogar solicito comedidamente a su despacho que me pueda brindar su colaboración y que acceda a las pretensiones hoy planteadas, para que se ordene llevar a cabo la audiencia pública para escoger la plaza que me favorezca geográficamente y en orden de mérito, ya que a los primeros les otorgaron ese derecho, pues mi condición económica no me permite sostener dos hogares en caso de tener que trasladarme a municipios muy distantes, lo que ocasionaría gastos de transporte, arriendo, alimentación entre otros; Además sería meritorio poder escoger el empleo que geográficamente no me separe de mi hogar, teniendo en cuenta que mi madre se encuentra en edad que requieren mi ayuda y atención, y en este caso existe la posibilidad de obtenerlo debido a que hay vacantes con una mejor ubicación que me permite desempeñar mi labor y permanecer diariamente al cuidado de mi hogar.

Se adjuntan como prueba de estos hechos los correspondientes documentos de identidad, historias clínicas y certificado laboral donde se evidencia mi servicio de 32 años interrumpidos.

- EDER LUÍS FLÓREZ ARROYO:

Soy oriundo de Ciénaga de Oro (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi persona, mi compañera permanente FABIANA BURGOS CASTILLO, nuestra hija MARÍA ROSA FLÓREZ BURGOS de 5 años, y por mis padres ÁLVARO FLÓREZ MADRID de 63 años y CANDELARIA ARROYO ARGUMEDO de 60 años, los cuales dependen económicamente y emocionalmente de mí como padre cabeza de familia que soy.

En mi condición de persona vulnerable y responsable de los gastos del hogar donde convivo con mi Compañera permanente, mi hija y mis padres, requiero de su colaboración para que se otorgue el amparo constitucional hoy solicitado, y que en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Gobernación de Córdoba se nos brinde la oportunidad en orden meritorio escoger plazas dentro de las posibilidades disponibles (10) plazas la opción que mejor nos convenga, respetando el mérito de los participantes que me anteceden, pues mi condición económica no me permite sostener dos hogares en caso de tener que trasladarme a un municipio el cual se encuentra muy distante, lo que ocasionaría gastos de transporte, arriendo, alimentación entre otros; además teniendo en cuenta que mi hija se encuentra en edad que requiere mi ayuda y atención al igual que mis Padres.

En este caso existe la posibilidad de escoger una vacante que se ajuste más a mi necesidad, ya que hay opciones con mejor ubicación geográfica que me permiten desempeñar mi labor y permanecer diariamente al cuidado de mi hogar.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se adjuntan como prueba de estos hechos las correspondientes documentos de identidad.

- DOLLYS CECILIA GONZÁLEZ SUÁREZ:

Soy oriunda del Municipio de Tierralta (C). Mi núcleo familiar está conformado por mi persona y por mis 3 hijos menores de edad, MARÍA CLARA ATENCIA GONZÁLEZ de 4 años, JUAN DIEGO ATENCIA GONZÁLEZ de 13 años y CARLOS YESID ATENCIA GONZÁLEZ de 17 años, quienes residimos en Municipio de Tierralta (C), lugar en el cual he vivido durante 43 años ininterrumpidamente y donde he trabajado en la Institución Educativa Primero de Mayo desde hace aproximadamente 19 años nombrada en provisionalidad.

Por lo anterior, he adquirido un fuerte arraigo a este municipio, pues después de más de 4 décadas de convivencia con compañeros de trabajo y comunidad en general, he desarrollado lazos sociales fuertes y por lo tanto, es mi profundo deseo el poder mantenerme en este municipio y, si es posible, en la misma institución educativa donde vengo trabajando durante tanto tiempo o en una institución educativa de los municipios más cercanos.

Por otra parte, debido a la edad de mis hijos, ellos se encuentran en una etapa importante de su vida, en la cual requieren de todo el apoyo, cariño y comprensión para que tengan un grato desarrollo de su personalidad, así como es fundamental el acompañamiento de mí como su madre, para inculcarles valores y buenos hábitos como la madre responsable que soy. Es por esto que se me dificultaría sobremanera eventualmente tener que alejarme de mi núcleo familiar en caso de que mi nombramiento se dé en un municipio alejado de Tierralta, puesto que no podré estar al tanto del cuidado de mis hijos, y sin contar con los onerosos gastos que deberé asumir para el mantenimiento de dos hogares, lo cual haría inestable la economía dentro de mi hogar.

Es por esta razón que me encuentro en la encrucijada de que me nombren en un municipio alejado y aceptar el nombramiento, sacrificando los derechos de mi núcleo familiar, pero consiguiendo ingresos permanentes y con estabilidad laboral plena; o no aceptar el nombramiento para garantizar los derechos de mi núcleo familiar, pero sin obtener los ingresos permanentes ni la estabilidad laboral que necesito para llevar a cabo nuestro proyecto de vida. Por esa razón, ruego a su despacho que me pueda brindar su colaboración accediendo al amparo constitucional hoy solicitado por nosotros, y en consecuencia se ordene la realización de una audiencia pública de escogencia de vacantes en la cual podamos participar todos los elegibles hoy accionantes, para que tengamos aunque sea la oportunidad de aspirar un nombramiento en la vacante que más nos convenga, aun cuando eventualmente al final de la audiencia no lo consigamos, pero de esa forma habremos ejercido nuestro derecho al mérito que obtuvimos después de un arduo proceso de selección.

h- Como se observa, cada elegible tenemos distintas razones particulares por las cuales deseamos tener por lo menos la oportunidad de aspirar a quedar nombrados en el cargo que mejor nos convenga en defensa de nuestros derechos fundamentales, los de nuestros núcleos familiares y para la protección de menores de edad y personas de la tercera edad que tenemos a nuestro cargo, aspiración que únicamente podemos tener llevando a cabo una audiencia de escogencia de vacantes donde cada elegible, en orden de mérito, podamos manifestar y elegir libremente la vacante donde deseamos quedar nombrados, aun cuando al final de la audiencia no lo consigamos, porque en todo caso debe primar el derecho y principio constitucional del mérito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

i- Por otra parte, y teniendo en cuenta que entre mayor sea el número de vacantes disponibles sobre las que se autorice el uso de la lista de elegibles, mayores van a ser las opciones entre las cuales escoger en orden de mérito de acuerdo a nuestros intereses personales, es menester informar que o bien la Gobernación de Córdoba o bien la CNSC están faltando en sus deberes de reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad, solicitud de autorización de uso de lista de elegibles y posterior autorización por parte de la CNSC⁷, pues aunque a la fecha **20 de abril de 2020** habían más de **10 vacantes disponibles** del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7 en la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, la CNSC refirió haber dado la autorización para el uso de nuestra lista de elegibles a la Gobernación de Córdoba únicamente sobre **10 vacantes de ellas**.

La existencia de dichas vacantes se comprueba de la siguiente manera:

- El elegible quien ocupó la posición **58^a** de nuestra lista de elegibles, **DIDIER ANTONIO MERCADO GAMBOA**, quien había sido nombrado mediante **Decreto No. 000898 de 14 de septiembre de 2022** en la Institución Educativa Carlos Adolfo Urueta Sede Principal ubicada en el Municipio de Ayapel (C), en fecha **09 de febrero de 2023** envió a la Gobernación de Córdoba su carta de renuncia y desistimiento para la posesión por razones personales. Si bien la Gobernación de Córdoba y la CNSC informaron sobre la derogatoria de un nombramiento sobre una vacante ubicada en la misma institución educativa respecto del elegible que ocupó la posición **58^a**, en realidad hubo dos elegibles que ocuparon en empate la misma posición y que coincidentemente fueron nombrados en la misma institución educativa de la que se habían ofertado varias vacantes, por lo cual no se sabe con certeza si la vacante reportada corresponda a la del elegible **DIDIER ANTONIO MERCADO GAMBOA** o no, y que eventualmente las entidades accionadas al dar respuesta a las peticiones no hubieran reportado esta vacante surgida con posterioridad.

- En fecha **23 de febrero de 2023** fue expedido por parte de la Gobernación de Córdoba el **Decreto 00087 de la misma fecha**, *Por medio del cual se nombra provisionalmente a un auxiliar administrativo en cumplimiento de una orden judicial*, en el cual decretó:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase provisionalmente a partir de la fecha de posesión, a la señora **YOLLYS YANETH TOBIÁS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.988, para desempeñar el cargo como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE** (\$3.199.405,00), de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente nombramiento en provisionalidad, está supeditado a que al cargo que se llegase a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera.

Como se observa, fue claramente consignado en dicho nombramiento en provisionalidad que la vacante donde fue nombrada la tutelante estaba sujeta a la provisión definitiva que se hiciera en el futuro por el sistema de carrera

⁷ De conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

administrativa, razón por la cual debió haber sido una de las vacantes reportadas y autorizadas por parte de la CNSC en fecha **20 de abril de 2023** para ser provista haciendo uso de nuestra lista de elegibles, de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020, por tratarse de un mismo empleo respecto de la **OPEC 29219** a la cual nos presentamos.

-La elegible que había ocupado originalmente la **posición 7ª** de nuestra lista de elegibles, **ALLISON ANDRE CHÁVEZ FUENTES**, quien según la respuesta que dio la Gobernación de Córdoba en fecha **11 de abril de 2023** era una de las elegibles que se encontraba en proceso de nombramiento y que cuya vacante en las respuestas dadas por la CNSC en fechas **03 y 05 de mayo de 2023 NO** informó como una de las **10 vacantes** sobre las que se autorizó el uso de la lista de elegibles, en fecha **16 de marzo de 2023** manifestó ante la Gobernación de Córdoba su intención de **NO ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba que se le había hecho mediante **Decreto 001252 del 30 de diciembre de 2023** en la Institución Educativa Dolores Garrido-Sede Principal ubicada en el municipio de Cereté (C), tal como se observa en el documento adjunto. No obstante, ni la Gobernación de Córdoba ni la CNSC reportaron o autorizaron uso de listas sobre esta vacante, aun cuando las respuestas fueron dadas en fechas posteriores a la no aceptación del nombramiento.

- El elegible que había ocupado originalmente la **posición 9ª** de nuestra lista de elegibles, **HARRY CARDENAS ANGULO**, quien según la respuesta que dio la Gobernación de Córdoba en fecha **11 de abril de 2023** era una de las elegibles que se encontraba posesionado en el cargo y que cuya vacante en las respuestas dadas por la CNSC en fechas **03 y 05 de mayo de 2023 NO** informó como una de las **10 vacantes** sobre las que se autorizó el uso de la lista de elegibles, en fecha **01 de abril de 2023** radicó ante la Gobernación de Córdoba la carta de renuncia con la cual manifiesta su intención de **NO ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba que se le había hecho en la Institución Educativa José Antonio Galán ubicada en el municipio de Cereté (C), tal como se observa en el documento adjunto. No obstante, ni la Gobernación de Córdoba ni la CNSC reportaron o autorizaron uso de listas sobre esta vacante, aun cuando las respuestas fueron dadas en fechas posteriores a la no aceptación del nombramiento.

k- Por otra parte, se tiene que con posterioridad al **20 de abril de 2023** surgió una vacante adicional a las **14 vacantes disponibles** que hemos comprobado existían hasta ese momento, que se originó a partir del **27 de abril de 2023**, cuando al elegible quien ocupó la **posición 5ª** de nuestra lista de elegibles, **LEONEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, le fue derogado su nombramiento mediante el **Decreto No 000252 del 27 de abril de 2023** proferido por la Gobernación de Córdoba, con ocasión de la renuncia presentada por él en fecha **20 de abril de 2023**.

Si bien es comprensible que esta vacante no haya alcanzado a surgir como definitiva y asimismo no haya autorizado el uso de lista de elegibles sobre ellas en fecha **20 de abril de 2023**, en caso de que se acceda al amparo constitucional que hoy rogamos, para el momento del cumplimiento del fallo deberán proveerse **TODAS** las vacantes disponibles que correspondan a mismos empleos respecto de las vacantes ofertadas mediante la **OPEC 29219** a la cual nos presentamos en el concurso de méritos, incluyendo la vacante puesta en conocimiento.

j- En ese sentido, se configura según lo último explicado otra vulneración a nuestros derechos y garantías constitucionales, así como para los derechos de los elegibles que siguen en orden de mérito y que se encuentran en la interminable espera de ser notificados de un nombramiento en período de prueba que hasta el momento no han logrado por supuestamente no existir vacantes suficientes, pero que ya hemos visto, para la fecha **20 de abril de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2023 cuando fue dada la autorización por parte de la CNSC a la Gobernación de Córdoba, existían al menos **14 vacantes disponibles** que debieron haber sido provistas previa realización de un audiencia pública de escogencia de vacantes, pero de las cuales solamente se autorizaron **10 vacantes** y sin que se lleve a cabo dicha audiencia, y que además, a la fecha actual el número de vacantes disponibles se ha incrementado al menos en una, por lo que al menos **15 vacantes** deberían ser provistas en la **audiencia pública de escogencia de vacantes** que deberá realizarse en defensa y garantía de los derechos fundamentales hoy invocados.

8°. Ahora bien, además de lo dicho, es menester informar que ante la decisión de la Gobernación de Córdoba de no llevar a cabo la audiencia de escogencia de vacantes para la provisión de las **10 vacantes** autorizadas por la CNSC en fecha **20 de abril de 2023**, muchos elegibles indagamos en talento humano de esta entidad las razones para que los nombramientos se hubieran dado casi que "a dedo" en lugar de llevarse a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, ante lo cual la entidad informó que eso ocurrió por la forma como la CNSC dio las autorizaciones para el uso de la lista de elegibles, puesto que autorizó a que se nombrara específicamente a tal elegible en tal vacante. Es decir, la Gobernación de Córdoba alegó que solamente llevó a cabo los nombramientos de conformidad con la autorización dada por la CNSC, quien no informó nada sobre la necesidad de hacer ni dio autorización para realizar una audiencia de escogencia de vacantes.

Por esta razón, la elegible **CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA**, quien por recomposición automática de listas pasó a ocupar la **primera posición en lista de elegibles**, decidió adelantar una acción de tutela abogando por sus derechos fundamentales, los derechos relacionados con su núcleo familiar, los preponderantes de menores de edad, así como los de sujetos de especial protección constitucional que hacen parte de su núcleo familiar, los cuales vio vulnerados por parte de la CNSC y la Gobernación de Córdoba por las circunstancias muy similares a las ya descritas, especialmente porque aunque existían diversas vacantes disponibles a la fecha cuando le fue notificado su nombramiento en período de prueba, no se le permitió elegir entre dichas vacantes la que mejor se ajustara a sus intereses y necesidades particulares relacionadas con la protección y cuidado de los sujetos de especial protección constitucional que hacen parte de su núcleo familiar.

Al asumir conocimiento del asunto y resolver en primera instancia, **el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería** resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora Ceila Sofía Aguirre Espitia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia proceda a expedir la autorización de la lista de elegibles de las ocho (8) vacantes informadas por el Departamento de Córdoba, y así, permitirle a la accionante escoger libremente una de las ocho (8) vacantes existentes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA.

Como se observa, el juez resolvió amparar los derechos fundamentales de la elegible en mención, ordenando a la CNSC que autorizara el uso de listas de elegibles sobre las **8 (ocho) vacantes disponibles** que existían para la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

fecha **12 de abril de 2023** cuando fue proferido el fallo. Esta decisión la tomó bajo las siguientes consideraciones que resultan destacables y que solicitamos sean tenidas en cuenta a la hora de dar solución al presente asunto:

4. Caso Concreto.

En el caso concreto, lo alegado por **Ceila Sofia Aguirre Espitia**, consiste en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en concursos de mérito, al no permitirle escoger a voluntad propia y/o libre elección una de las ocho (8) vacantes que se encuentran disponibles y que fueron informadas por el Departamento de Córdoba, teniendo de presente que es la siguiente en la lista de elegibles.

Se encuentra probado en el plenario, que la parte actora ocupó el puesto 59 de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 24 de enero de 2022 (*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa*), situación que no es objeto de discusión, pues es aceptada por las accionadas en sus respectivas contestaciones.

De igual forma, se encuentra acreditado que en la actualidad la posición de la accionante se encuentra en firme y que es la siguiente en lista de elegibles, además, que la CNSC mediante oficio del 10 de marzo de 2023, le autorizó el uso de la lista de elegibles de **una sola vacante**, con ocasión a la aceptación de renuncia durante el periodo de prueba de la elegible Dora Ángela Romo García, situación que no es objeto de discusión, pues es aceptada por la CNSC en su contestación.

Se encuentra demostrado en el proceso, que además de la anterior vacante autorizada por la CNSC a la accionante, existen ocho (8) vacantes adicionales, las cuales fueron informadas por el Departamento de Córdoba, en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, plataforma dispuesta por la CNSC para la radicación de novedades de esta índole y de las cuales no se ha liberado autorización de la lista de elegibles, situación que no es objeto de discusión, pues es aceptada por el Departamento de Córdoba en la contestación de la demanda.

Pues bien, según el artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020 (*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*), le corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la CNSC le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues en la contestación a la presente tutela, la entidad no explica las razones que le impiden emitir la autorización de la lista de elegibles de las ocho (8) vacantes informadas por el Departamento de Córdoba, y así, permitirle a la accionante escoger libremente una de las ocho (8) vacantes existentes, pues en atención a los principios rectores que gobiernan estos concursos, siempre y cuando existan pluralidad de vacantes para un cargo, se le debe permitir al elegible escoger entre las vacantes existentes, máxime cuando el elegible sea el siguiente en la lista, debido a que su mérito allí lo posicionó.

El anterior entendido, va acorde con el artículo 6 de Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual estableció que, de los resultados arrojados en las pruebas realizadas en los concursos de mérito, se debe realizar un listado en **estricto orden de mérito**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por consiguiente, el Despacho tutelar  los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la se ora **Ceila Sof a Aguirre Espitia**, y en consecuencia, ordenar  a la Comisi n Nacional del Servicio Civil que en el t rmino improrrogable de 48 horas, proceda a expedir la autorizaci n de la lista de elegibles de las ocho (8) vacantes informadas por el Departamento de C rdoba, y as , permitirle a la accionante escoger libremente una de las ocho (8) vacantes existentes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, C digo 407, Grado 7, identificado con el C digo OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCI N TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA.

Como se observa, el juez analiz  que a la CNSC no le asist  raz n para **NO** haber dado autorizaci n para el uso de listas de elegibles sobre la totalidad de vacantes que se hab a comprobado estaban disponibles a la fecha cuando fue configurado el fallo de primera instancia, y as  permitirle escoger una de esas vacantes al tener el derecho a ello por ser la siguiente en el orden de la lista de elegibles *en atenci n a los principios rectores que gobiernan estos concursos*, puesto que, *siempre y cuando existan pluralidad de vacantes para un cargo, se le debe permitir al elegible escoger entre las vacantes existentes, m xime cuando el elegible sea el siguiente en la lista, debido a que su m rito all  lo posicion .*

Adem s mencion  el Juez Cuarto Administrativo de Monter a que dicho an lisis es acorde con el art culo 6  de la Ley 1960 de 2019, que modific  el art culo 31 de la Ley 909 de 2004, que seg n las palabras del juez, *estableci  que, de los resultados arrojados en las pruebas realizadas en los concursos de m rito, se debe realizar un listado en estricto orden de m rito.*

Y si bien la decisi n tomada por el juez fue acorde al m rito y nos encontramos de acuerdo con las consideraciones que tuvo en cuenta para otorgar el amparo constitucional, a nuestra manera de ver cometi  un error al momento de dar las  rdenes, por cuanto solamente protegi  los derechos fundamentales de la accionante, la elegible **CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA**, pero que en realidad, dadas las particularidades y derechos de muchas personas que est n involucrados en los concursos de m ritos convocados por la CNSC, la protecci n de derechos debi  haber sido otorgada en forma general por lo menos para los **8 elegibles** siguientes en lista, puesto que ese era el n mero de vacantes disponibles que se hab a comprobado que exist an. Entonces, al haber ordenado que solamente la accionante pueda elegir dentro de las vacantes disponibles la que mejor se ajuste a sus intereses personales, al mismo tiempo que protegi  sus derechos, desconoci  los nuestros y nos puso en situaci n de desventaja respecto de ella, puesto que, con base en nuestro derecho a la igualdad de oportunidades que nos asiste a nosotros como los siguientes en orden de lista que seg n el n mero de vacantes disponibles, tenemos ya el derecho cierto a obtener un nombramiento en per odo de prueba y no una mera expectativa, es decir, en este momento nos encontramos en exactamente **LA MISMA SITUACI N JUR DICA** que la elegible en menc n, y por lo tanto, debemos recibir el mismo trato por parte de los operadores judiciales, eso s , siempre de acuerdo a la posici n en lista de elegibles que tengamos en observancia del principio constitucional del m rito.

En ese sentido, que la orden del juez haya sido dada de esta forma, est  atentando indirectamente a nuestro derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, que termina perjudicando nuestro derecho al m rito, al impedirnos que en un eventual cumplimiento de dicho fallo, los elegibles que nos encontramos por debajo de la elegible **CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA** podamos elegir libremente una vacante en orden de m ritos, puesto que las entidades van a alegar un estricto cumplimiento del fallo de la forma como las  rdenes les fueron dadas, tal como ya est  ocurriendo seg n la informaci n que de forma informal nos est  llegando por parte de la Gobernaci n de C rdoba.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nari o



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Además de lo anterior, las órdenes que dio el juez van a ocasionar que, como la nuestra, muchas otras acciones de tutelas sean impetradas en defensa de los mismos derechos fundamentales y bajo las mismas circunstancias, generando un desgaste administrativo y judicial importante, que es un despropósito que puede ser evitado si se dan las órdenes más adecuadamente, lo cual se hace teniendo en cuenta no solamente los derechos fundamentales de la accionante de la tutela, sino además los derechos de quienes al igual que los accionantes tienen derecho a obtener un nombramiento en período de prueba según el número de vacantes disponibles haya en la entidad y que correspondan a mismos empleos, todo en defensa de los derechos fundamentales del plural número de elegibles que se encuentran involucrados.

9°. Conforme con el precedente expuesto y con lo manifestado en los últimos párrafos del punto anterior, y además acudiendo a nuestro derecho a la igualdad, en este caso respecto del acceso a la administración de justicia en cuanto a decisiones judiciales que deben llevar el mismo rumbo de decisión por garantía al principio de respeto por el precedente jurisprudencial horizontal y vertical, así como al principio de buena fe en la toma de decisiones judiciales y de seguridad jurídica, solicitamos comedidamente que sean tenidas en cuenta las consideraciones de dicho fallo de tutela de primera instancia para ser aplicadas al presente asunto, y teniendo en cuenta el número de vacantes disponibles que en este momento se sabe de al menos **15 vacantes**, tutele nuestros derechos fundamentales y se nos permita escoger entre ellas libremente en orden de méritos la de nuestra preferencia, para lo cual será necesario que su despacho ordene, sin el ánimo de entrometernos en su rol como juez constitucional, en por lo menos lo siguiente:

a- Que la Gobernación de Córdoba, si aún no lo hubiera hecho, reporte a la CNSC la **TOTALIDAD** de vacantes disponibles del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7**, identificado con el Código **OPEC No. 29219** dentro del concurso de méritos, que tenga disponibles en su planta de personal, sea que hubieran surgido como consecuencia de la derogatoria de nombramientos, de renuncia, de pensión o muerte del elegible que antiguamente la estaba ocupando, así como aquellas vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o en encargo y otras circunstancias por las cuales se entiende que una vacante se encuentra disponible para efectuar sobre ella un nombramiento en período de prueba; **b-** Que la CNSC brinde autorización para el uso de nuestra lista de elegibles, **Resolución CNSC No 195 del 24 de enero de 2022**, donde autorice el nombramiento de tantos elegibles de la lista como vacantes reportadas y sugiera a la Gobernación de Córdoba que se lleve a cabo una audiencia de escogencia de vacantes; **c-** Que la Gobernación de Córdoba, de conformidad con las reglas del Acuerdo CNSC 166 de 2020, lleve a cabo una **AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES**, como la mejor forma de respetar el derecho y principio constitucional del mérito, en la cual se ordene proveer la totalidad de vacantes disponibles del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7** y que a su realización se notifique a tantos elegibles como vacantes fueran a proveerse; **d-** De conformidad con las elecciones hechas por los elegibles en orden de mérito, se profieran y notifiquen las correspondientes resoluciones o decretos de nombramiento en período de prueba y se otorguen los términos consignados en el Decreto 1083 de 2015 respecto de la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo; y por último, **e-** Que se conmine a las entidades accionadas a que en adelante, ante el surgimiento de un número plural de vacantes de un mismo cargo que están ubicadas en diferentes ubicaciones geográficas dentro del departamento, se lleve a cabo esta audiencia, pues de esta forma además se evita que los elegibles deban interponer innumerables acciones de tutela relacionadas con los mismo, con la omisión o renuencia a llevar a cabo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dichas audiencias de escogencia de vacantes, puesto que con ello es fácil vulnerar o poner en riesgo de vulneración diversos derechos fundamentales de la forma como fue expuesto.

10°. Ahora bien, respecto de la acción de tutela de primera instancia donde fue accionante la elegible **CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA** que terminó en la protección de sus derechos fundamentales, es menester informar que, no contentas las entidades accionadas con la vulneración o puesta en riesgo de vulneración de los derechos fundamentales hoy invocados, además se están sustrayendo al cumplimiento de dicho fallo de tutela de forma inexplicable, lo cual nos demuestra que las entidades accionadas desean mantenerse en la vulneración de derechos fundamentales, aun cuando existan órdenes de tutela que son de obligatorio cumplimiento.

Por esta razón, la elegible debió solicitar ante el juez de primera instancia la apertura de un trámite incidental de desacato, puesto que fueron superados los términos para el cumplimiento del fallo sin que ello hubiera ocurrido.

Hecha la solicitud de apertura, el Juez Cuarto Administrativo solicitó mediante auto del **27 de abril de 2023** un informe sobre la falta de cumplimiento del fallo a la CNSC y a la Gobernación de Córdoba, ante lo cual las entidades respondieron:

-Gobernación de Córdoba:

En fecha 28 de abril de 2023 informó o reportó la existencia de **11 vacantes definitivas** surgidas con ocasión de la movilidad de la lista de elegibles, que corresponden a las siguientes:

No de cargos	Institución Educativa	Municipio
1	I.E. LAS MERCEDES	CHINU
1	I.E. GERMAN GOMEZ PELAEZ	PUERTO LIBERTADOR
1	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	CHINU
1	I.E. SAN ISIDRO	CIENAGA DE ORO
1	I.E. JOSE MARIA BERASTEGUI	CIENAGA DE ORO
1	I.E. PRIMERO DE MAYO	TIERRALTA
2	I.E. DANIEL ALFONSO PAZ	LA APARTADA
2	I.E. CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL
1	I.E. JOSE ANTONIO GALAN	CERETE

Por esa razón, informa que la CNSC autorizó nombramiento en período de prueba hasta el elegible que ocupó la posición **69ª** y que la asignación de vacantes se dio de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Posición	Elegible	Institución Educativa	Municipio	NOVEDAD
59	CEILA SOFIA AGUIRRE ESPITIA	I.E. DANIEL ALFONSO PAZ	LA APARTADA	Derogatorio nombramiento de periodo de prueba del elegible DORA ANGELA ROMO GARCIA
60	JAMER JADIT MERCADO MEZA	I.E. PRIMERO DE MAYO	TIERRALTA	Derogatoria de nombramiento de periodo de prueba del(la) elegible DANIEL FRANCISCO MANJARRÉS CRUZ.
61	EDER LUIS FLOREZ ARROYO	I.E. DANIEL ALFONSO PAZ	LA APARTADA	Derogatoria de nombramiento de periodo de prueba del(la) elegible JHONATAN SANDOVAL QUINTERO
62	DONAL SAMIR MARTINEZ FLOREZ	I.E. SAN ISIDRO	CIENAGA DE ORO	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible CIELO BARRAZA MARTINEZ
63	EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL	I.E. LAS MERCEDES	CHINU	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible DENIS PATRCIA HERNANDEZ VERGEL
64	VICTOR RAUL AVILA ESPITIA	I.E. GERMAN GOMEZ PELAEZ	PUERTO LIBERTADOR	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible LUIS ANGEL SANCHEZ JOVEN
65	DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	CHINU	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible CARLOS MAURO ARAUJO CARDENAS
66	YOJANIS ISABEL DIAZ GENEY	I.E. JOSE MARIA BERASTEGUI	CIENAGA DE ORO	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible YESID ALONSO CASTEBLANCO PARRADO.
67	CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁEZ	I.E. CARLOS A. URUETA	AYAPEL	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible WILMAN ALBERTO HERNANDEZ SAEZ
68	LINDA GREY ARGUELLO TORRES	I.E. CARLOS A. URUETA	AYAPEL	derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible DIDIER ANTONIO MERCADO GAMBOA
69	ANYELINE DEL SOCORRO CAMARGO LÓPEZ	I.E. JOSE ANTONIO GALAN	CERETE	renuncia del nombramiento en periodo de prueba del (la) elegible HARRY CARDENAS ANGULO

Aquí se encuentra la evidencia de que la asignación de plazas por parte de la CNSC y la Gobernación de Córdoba no respetó el orden de méritos ni nos permitió manifestar nuestro interés sobre una u otra vacante, y con ello puso en riesgo de vulneración nuestros demás derechos fundamentales de la forma como fue explicada.

- Comisión Nacional del Servicio Civil:

En fecha **03 de mayo de 2023**, informo:

Lo primero que informa la CSNC es que no coadministra las plantas de personal de las entidades públicas que sacan concursos de méritos, por lo tanto a la entidad nominadora, en este caso la Gobernación de Córdoba, debe adelantar todas las actuaciones administrativas para efectuar nombramientos en periodo de prueba, así como le corresponde hacer el reporte de novedades ante el surgimiento de vacantes definitivas. En segundo lugar, confirma que la Generación de Córdoba hasta la fecha reportó la existencia de las **11 vacantes definitivas** que fueron consignadas en el informe de la Gobernación de Córdoba que ya fue expuesto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por otra parte, lo más destacable de este informe presentado por la CNSC es que da su postura respecto de la realización de la audiencia de escogencia de vacantes que hoy nos encontramos solicitando en protección de los derechos fundamentales invocados, donde explica:

De otra parte, es fundamental, informar que, en relación con la Audiencia de Escogencia de Plazas, conforme a la normativa vigente, **dicha audiencia sólo corresponde adelantarse con los elegibles que ocupan posición meritória.** Situación que deja por fuera a la señora Celia Sofía Aguirre, quien fue autorizada por esta CNSC en virtud de una situación administrativa **eventual** que se presentó, *(Por Derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la señora DORA ANGELA ROMO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 69.055.291, ubicada en la posición Nro. 48 **quien fue nombrada en el municipio de LA Apartada -Córdoba, atendiendo a la audiencia de escogencia de plazas realizada por la Gobernación de Córdoba**).* Respecto de la audiencia de escogencia de plazas, el Acuerdo 0166 de 2020 dispone lo siguiente:

(...) Art. 3. Competencia para realizar la Audiencia Pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Art. 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, **la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante**, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la Audiencia de Escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

Art. 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. **De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar.** Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

3- CONCLUSIÓN

Colorario lo expuesto, es claro que esta CNSC ha adelantado las autorizaciones correspondientes atendiendo la movilidad presentada en la Lista de Elegibles conformada para la OPEC **29219**, reportada por la Gobernación de Córdoba e igualmente adelantó Estudio Técnico de Equivalencias con las vacantes definitivas no convocadas reportadas por dicha Entidad a través de SIMO Entidades.

Por lo anteriormente descrito, le solicitamos muy amablemente su señoría, que no se dé inicio a incidente de desacato en la presente acción de tutela, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha adelantado las gestiones propias de su competencia y además, carece de facultad para gestionar la ubicación de las vacantes existentes, en tanto que el manejo de la planta de personal, la movilidad de los servidores, las distintas situaciones administrativas en las que estos puedan encontrarse, así como el reporte de las vacantes es de correspondencia exclusiva de la entidad nominadora; por lo tanto, solicita se desvincule del presente trámite.

Sobre la postura tomada por la CNSC, es dable criticar que: **a)** Refiere que las audiencias de escogencia de vacantes solamente se realizan a los elegibles que ocupan una posición meritatoria, que según la cavilación de la entidad, es como si los demás elegibles que quedamos a la espera de un nombramiento en la lista de elegible no tuviéramos la condición de elegibles con posición meritatoria, una postura que a todas luces trasgrede nuestra condición de elegibles con derecho al nombramiento en período de prueba, lo cual depende del número de vacantes que se encuentren disponibles y no así que hayamos sido o no parte de los elegibles inicialmente nombrados, siendo la única diferencia que la condición de elegible con posición meritatoria se originó con posterioridad, cuando se comprobó la existencia de vacantes suficientes para generar el nombramiento. **b)** No obstante de que expone su postura contraria a que se celebre una audiencia de escogencia de vacantes, da a conocer lo que refiere al respecto el **Acuerdo CNSC No 166 de 2020**, que es la norma que establece el procedimiento para la realización de este tipo de audiencias. Dentro de los apartes de dicha norma que fueron citados por la CNSC, recalca con claridad que **ES COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD, O A QUIEN ÉSTE DELEGUE, REALIZAR LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE VACANTE, AJUSTÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ACUERDO**, es decir, desliga la competencia que se le intenta atribuir por parte de la Gobernación de Córdoba sobre que la CNSC debe dar autorización para que se lleve a cabo dicha audiencia de escogencia de vacantes, pues esto exclusiva competencia del representante legal de la entidad nominadora, pues de conformidad con el artículo 4º de la norma en cita, **LA ENTIDAD A TRAVÉS DE SIMO INDICARÁ EL EMPLEO O EMPLEOS OBJETO DE AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE, PARA LOS CUALES SE ESPECIFICARÁ LA UBICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE UN MUNICIPIO, DEPARTAMENTO O A NIVEL NACIONAL DE CADA UNA DE LAS VACANTES A PROVEER**, información esta que no puede estar más claramente explicada, de lo cual se extrae inequívocamente que a la Gobernación de Córdoba le correspondía indicar, una vez hecho el reporte de las vacantes surgidas con posterioridad, que dichas vacantes serían provistas mediante una audiencia de escogencia de vacantes especificando la ubicación geográfica de cada una. **c)** Más adelante en su informe resalta que, según el artículo 5º de la norma en cita, **2. EL ELEGIBLE DEBERÁ SELECCIONAR Y ASIGNAR EL ORDEN DE SU PREFERENCIA, PARA LAS VACANTES OFERTADAS DE ACUERDO AL EMPLEO PARA EL CUAL CONCURSÓ. DE ACUERDO A LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE ELEGIBLES, SERÁ LA CANTIDAD DE VACANTES QUE PODRÁ**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SELECCIONAR. De esta información se extrae que la CNSC, a pesar de su postura contraria, indica que, en observancia del derecho y principio constitucional del mérito, se debe convocar a dichas audiencias para que el elegible, en orden de mérito, pueda indicar la vacante o vacantes sobre las cuales le interesaría obtener el nombramiento en período de prueba, pues es la manera en que se puede garantizar el derecho fundamental al mérito de todos los elegibles.

11°. Una vez recibidos los informes por parte del Juez Cuarto Administrativo de Montería, le correspondía analizar si las razones brindadas por las entidades accionadas sobre el cumplimiento del fallo eran válidas para negar la apertura como tal del incidente de desacato, o por otra parte, si analizaba que no eran suficientes, dar apertura al trámite incidental para determinar la responsabilidad de las entidades en la falta de cumplimiento del fallo y para la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Fue así que el Juez analizó que no eran suficientes o válidas las razones para explicar el incumplimiento del fallo, por lo cual dio apertura como tal al trámite incidental mediante auto de fecha **05 de mayo de 2023**, que fue notificado a las entidades el **08 de mayo de 2023**. Aquí les volvió a dar oportunidad a las entidades accionadas para que brinden su informe más detalladamente.

Por ello, la CNSC en fecha **10 de mayo de 2023** allegó informe al Juez Cuarto Administrativo de Montería, en donde dio la siguiente información:

En primer lugar, respecto de la accionante, la elegible **CEILA SOFÍA AGUIRRE**, refirió que:

Teniendo en cuenta la información antes trascrita, la señora Cella Sofía Aguirre, al momento de presentarse para la oferta OPEC 29219 **conocía que el empleo tenía vacantes en diferentes municipios**, por tanto, **la única forma que tenía la accionante para escoger entre todas las plazas ofertadas era haber ocupado la posición número 1**. Situación que no ocurrió, por el contrario, se encuentra ubicada en la posición número 59, esto es, por fuera de las posiciones meritorias, teniendo en cuenta que en las posiciones números 10, 12, 19, 21, 22, 49 y 58 se encuentran dos elegibles en condición de empate.

De tal suerte que, es deber del aspirante tener en cuenta al momento de inscribirse en un empleo, que éste sólo oferte vacantes en un municipio o municipios en los cuales podría ejercer su labor. Así las cosas, considerando que la accionante **NO** ocupó posición meritoria, se encontraba sujeta a la vigencia y al tránsito eventual de las listas de elegibles

De esto, debo criticar lo que para la CNSC aparentemente es un elegible con posición meritoria con posibilidad a elegir la vacante donde desea ser nombrada, que únicamente el elegible quien hubiera ocupado la primera posición en lista de elegibles tenía tal derecho, una concepción limitante de los derechos relacionados con el mérito de quienes ocupamos una posición en lista de elegibles que superó el número de vacantes ofertadas por la OPEC y quedamos a la espera del surgimiento de vacantes, puesto que con ello desdibuja la ya mencionada **RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LISTAS DE ELEGIBLES** de la que habla en los artículos finales el acuerdo que reguló la convocatoria, así como el **Acuerdo CNSC No 165 de 2020**, figura que refiere que, una vez provistos los nombramientos iniciales con lista de elegibles, SIN QUE HAGA FALTA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO DECLARE, automáticamente la lista se recompone y quien ocupó la primera posición con posterioridad hasta el último elegible inicialmente nombrado, pasa a ocupar la primera posición en la lista de elegibles. Con esto, no puede pretender la CSNS desconocer los derechos y prerrogativas que tiene el elegible que ocupa la primera posición en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

lista de elegibles, que en suma se tratan de los mismos derechos de quien originalmente ocupó la primera posición en la lista de elegibles, esto es, tener la posibilidad de elegir libremente la vacante donde desea ser nombrado en período de prueba entre un número plural de vacantes ubicadas en distintos municipio dentro del departamento.

En segundo lugar, la CNSC reitera la información sobre el reporte de vacantes y autorización para el uso de listas de elegibles que informó en el informe del 03 de mayo de 2023, sobre que existen **11 vacantes definitivas disponibles** sobre las que se autorizaron 11 nombramientos en período de prueba y además respecto de ello, informa que no es factible que se realice una audiencia de escogencia de vacantes, así:

Por lo expuesto, **se reitera que, la audiencia de escogencia de plazas es un procedimiento que sólo cobija a las posiciones meritorias**, según el número de vacantes ofertadas y dicha escogencia se efectúa en orden de mérito. Es decir, el primer elegible elige la plaza de su preferencia, el segundo elegible escoge entre las plazas restantes y así sucesivamente conforme al número de vacantes ofertadas.

Tal actuación NO es procedente para los elegibles que son autorizados por movilidad de la lista, ni por la generación de vacantes definitivas no convocadas, toda vez que dichas autorizaciones se presentan por situaciones administrativas eventuales.

De tal suerte que, es deber del aspirante tener en cuenta al momento de inscribirse en un empleo, que éste sólo oferte vacantes en un municipio o municipios en los cuales podría ejercer su labor.

Sobre esto, debemos volver a criticar lo que para la CNSC es un elegible con posición meritoria según el número de vacantes ofertadas, que es solamente un elegible que ocupó las primeras posiciones en lista de elegibles cuando estas fueron conformadas, pero dicha postura desconoce que por recomposición automática de listas, un elegible con posición posterior originalmente, puede llegar a ocupar la primera posición en lista de elegibles, y por lo tanto, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el elegible que originalmente había ocupado la primera posición.

Luego indica que no es procedente la audiencia de escogencia de vacantes para aquellas surgidas con posterioridad, es decir, con ocasión de la movilidad de la lista de elegibles, pues dichas autorizaciones se presentan por situaciones administrativas eventuales. No obstante, sobre tal afirmación no ofrece **NINGÚN RESPALDO NORMATIVO O JURISPRUDENCIAL VÁLIDO** con fundamento en el cual pueda darse tal prohibición, y que la CNSC refiera que así lo ordena la normatividad vigente, sin referir específicamente la norma que impide la realización de tal audiencia para vacantes surgidas con posterioridad, por lo que afirmaciones de este tipo no deben ser tenidas en cuenta ni pueden ser dadas por válidas, por más que sea la CSNC la entidad vigilante de la carrera administrativa.

Contrario a dichas afirmaciones sin sustento jurídico válido que ofrece la CNSC, se tiene que respecto de la realización de audiencias de escogencia de vacantes para vacantes ubicadas en lugares geográficos distintos dentro del departamento que surgieron con posterioridad, existe realmente un **VACÍO NORMATIVO**, puesto que no existe una norma que autorice o prohíba la realización de este tipo de audiencias para proveer vacantes en las condiciones referidas, siendo que las normas de carrera administrativa vigentes solamente hablan de que, en caso de surgir vacantes que correspondan a **MISMOS EMPLEOS** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que existan listas de elegibles vigentes, las mismas deberán ser provistas en orden de mérito⁸.

⁸ Numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

12°. Ante este panorama, el ordenamiento jurídico Colombiano establece la posibilidad de que se aplique, excepcionalmente y de forma auxiliar, **LA ANALOGÍA JURÍDICA** en aquellos casos cuando no existe una norma específica sobre un trámite, actuación o situación administrativa que pueda aplicarse, pero que sí existe normatividad que de forma general o en casos similares establece un procedimiento que pueda ser aplicado.

En ese sentido, es dable analizar el **Acuerdo CNSC No 166 de 2020**, en aras de determinar si es factible que el mismo pueda ser aplicado a nuestro caso en concreto por principio de analogía, así:

a) En primer lugar, la norma tiene el siguiente título o encabezado ACUERDO No 0166 DE 2020 12-03-2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”. En principio se observa que la norma puede ser efectivamente aplicada a nuestro caso, puesto que refiere que es el procedimiento para la escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un departamento, que es justamente la situación jurídica de las vacantes que actualmente se encuentran disponibles y que deseamos sean objeto de audiencia de escogencia de vacantes. Esto se reitera en la parte considerativa del acuerdo, donde se lee:

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Entonces, de entrada no se observa ninguna clase de prohibición o limitación sobre que las audiencias de escogencia de vacantes solamente deban realizarse para los primeros nombramientos que se efectúen con lista de elegibles y no para vacantes surgidas con posterioridad.

b) En segundo lugar, en la parte considerativa del acto administrativo también se lee:

*Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades **en ejercicio de la potestad nominadora DEBERÁN UTILIZAR** para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.*

De esto, se extrae con suma certeza que, tal como lo hemos venido refiriendo, para la realización de una audiencia de escogencia de vacantes no es necesario que la CNSC dé autorización específica sobre que debe llevarse a cabo esta clase de audiencias, sino que, en cumplimiento de la normatividad vigente, es el ente nominador quien, dentro del ejercicio de su potestad nominadora, **DEBE UTILIZAR** dicho acuerdo para la provisión de vacantes ubicadas en distintas ubicaciones geográficas dentro de la jurisdicción de un departamento, es decir, se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normatividad de carrera administrativa que está vigente, mas en el presente caso salta a la vista que la Gobernación de Córdoba no ha cumplido con su obligación, y no puede ser tomada como razón válida para excusarse, que la CNSC no haya otorgado dicha autorización para la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, puesto que eso no está dentro de las competencias de la CNSC, pero sí dentro de los deberes del ente nominador en el marco de un concurso de méritos.

c) Más adelante, dentro del articulado de la norma analizada, nos encontramos con el artículo 1° que se refiere al ámbito de aplicación del acuerdo, que reza:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se **aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.**

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

De este primer artículo, se extrae que el ámbito de aplicación de la norma se circunscribe a aquellas **listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.** En ese sentido, no hace falta preguntar si la norma, según su ámbito de aplicación, tiene o no aplicación a nuestro caso en concreto, sino que, conforme a los preceptos normativos de dicho artículo, se debe aplicar esta norma a nuestro caso, puesto que la lista de elegible de la que hacemos parte, fue conformada con base en los Empleos de Carrera del Sistema General de carrera administrativa, que es a la clase de carrera administrativa a la que pertenecen los cargos de la planta global de personal de la Gobernación de Córdoba. Asimismo, se observa que la única exhortación relacionada con una prohibición sobre la aplicación de esta norma, es la contenida en el parágrafo del artículo 1º, donde refiere que al sistema de carrera docente se le debe dar aplicación a la norma específica que regula las audiencias de escogencia de vacantes y no al presente acuerdo, pero no aparece ninguna clase de prohibición o limitación en el ámbito de aplicación de esta norma que respalde las afirmaciones tendenciosas de la CNSC sobre que no puede ejecutarse este tipo de audiencias para vacantes surgidas con posterioridad a los nombramientos inicialmente realizados.

Con esto, el ámbito de aplicación de la norma analizada nos cobija, y por lo tanto, debe tener aplicación a nuestro caso en concreto.

d) En los artículos siguientes de la norma analizada se lee:

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

De estos artículos se extrae la definición de una audiencia pública de escogencia de vacantes, que en suma es la razón jurídica de que deba llevarse a cabo. En esta definición se instruye sobre que es el instrumento que se utiliza cuando deba *proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.* Entonces, se tiene que la definición asimismo nos cobija, puesto que es justamente lo que pretendemos en caso de que se otorgue el amparo constitucional deprecado y es lo que se han negado a realizar las entidades accionadas, que un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación dentro del Departamento de Córdoba, puedan ser provistas dando garantía los derechos fundamentales de los elegibles autorizados para generar un nombramiento, lo cual se hace llevando a cabo una audiencia pública de escogencia de vacantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por otra parte, se extrae lo que ya habíamos analizado, que es competencia del ente nominador realizar este tipo de audiencias según el procedimiento establecido en este acuerdo, y donde no se observa el requisito indispensable y necesario para ello que previamente la CNSC brinde autorización para la realización de una audiencia pública de escogencia de vacantes, por lo que no puede la Gobernación de Córdoba excusarse en la inexistencia de tal autorización.

e) Asimismo, se tiene que el artículo 4º de la norma en cita, establece:

ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. *Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

De este artículo, se tiene que no se cumple la parte inicial en nuestro caso en concreto, respecto de la fecha en la que la lista de elegibles adquiere firmeza para contabilizar los 10 días hábiles dentro de los cuales debe adelantar dicha audiencia, puesto que nuestra lista de elegibles hace más de 1 año que cobró firmeza. No obstante, esta razón bajo ningún punto de vista puede ser usada para decidir indefectiblemente que el Acuerdo CNSC No 166 de 2020 no tiene aplicación en nuestro caso en concreto, contrario a ello, al analizar este artículo nos podemos dar cuenta de que existe un vacío normativo respecto de la realización de audiencias de escogencia de vacantes para aquellas surgidas con posterioridad a los nombramientos iniciales, el cual es factible que sea llenado dando aplicación por analogía a este acuerdo, puesto que la mayoría de disposiciones que contiene resultan aplicables a nuestro caso en concreto y se ajustan a la situación fáctica, e la forma como explicado.

e) Por último, los artículos 5º y 6º del acuerdo, que son los últimos artículos, se refieren a los lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de vacantes y vigencia de aplicación de la ley, de lo cual no hay muchos comentarios que realizar.

f) Con todo lo expuesto, queda comprobado que contrario a lo afirmado por la CNSC, el Acuerdo CNSC No 166 de 2020 **NO CONTIENE** ninguna clase de prohibición o limitación a que se pueda llevar a cabo este tipo de audiencias para vacantes surgidas con posterioridad, por lo que solicito comedidamente que dichas afirmaciones no sean tenidas en cuenta ni dadas por válidas a la hora de dar solución al presente asunto. De igual manera, es dable aclarar que no existe ninguna otra norma que se refiera a la realización de este tipo de audiencias en el ordenamiento jurídico colombiano, que contenga siquiera una prohibición parecida a la que la CNSC pretende hacer valer y dar como excusa para responder sobre las razones por las que no está de acuerdo en que se realice dicha audiencia de escogencia de vacantes, por lo cual es dable que se indague a la CNSC cuál es esa norma que la entidad refiere como “normatividad vigente” que no permite la realización de estas audiencias en las condiciones ya mencionadas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En contra posición a ello, lo que realmente existe es un vacío normativo que la CNSC pretende llenar con una apreciación o interpretación subjetiva de las normas de carrera administrativa, la cual no respalda con ningún sustento jurídico, por lo que está extralimitando sus competencias y además lo hace, de forma inexplicable, para ir en contravía de los mismos derechos sobre los tiene el deber constitucional de hacer vigilancia y control en cuanto a su garantía y protección. Además, pretende la CNSC imponer dicha interpretación subjetiva que realizó sobre las que llamó eran la “normatividad vigente”, cuando dentro del el ordenamiento jurídico colombiano no está establecido como criterio auxiliar de aplicación normativa cuando se presenten vacíos normativos, que se apliquen las interpretaciones subjetivas de una entidad pública, como sí está contemplada la posibilidad de que en dichos caso, sea factible dar aplicación al criterio auxiliar de **analogía jurídica** respecto de normas que tratan asuntos similares, y como hemos visto, puesto que **el Acuerdo CNSC 166 de 2020** cubre en la gran mayoría de sus disposiciones normativas la situación fáctica que se está presentando sobre las vacantes existentes en la planta de personal de la Gobernación de Córdoba del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, lo que debe hacerse en cualquier caso, es dar aplicación a esta norma en nuestro caso en concreto, y en ese sentido, convocar a una audiencia de escogencia de vacantes, previa autorización del uso de listas de elegibles por parte de la CNSC.

13º. Por último, debemos referir que somos conscientes de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos convocados por la CNSC que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que constituyó a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa después de haber profundizado en el análisis sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó la ineficacia y falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucional es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que deben tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales y con ello el cumplimiento del mandato constitucional a cargo de la jurisdicción constitucional que propugnar por la defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, como la del Consejo de Estado¹⁰, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado¹¹ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹². Sin embargo, aun cuando hayan sido expedidas las nuevas listas de elegibles, no existe posibilidad de demandar tal acto administrativo por no ajustarse al cumplimiento de los presupuestos legales que la Ley 1437 de 2011 estableció para ello, por lo que aunada a la urgencia con la que se requiere del amparo de derechos fundamentales que genera la ineficacia de dichos medios de control, también existe una imposibilidad para acudir a dicha jurisdicción por no poderse cumplir los presupuestos necesarios para ello.

Por lo anterior, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹³, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la

⁹ Ver sentencia T-049-19

¹⁰ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

¹¹ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹³ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

suspensión del acto¹⁴. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁵, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁶; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

Sobre lo citado y descendiendo a nuestro caso particular, es menester referir que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, que de no darse procedencia y disponer que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello acarrearía un claro perjuicio en nuestra contra, puesto que deberemos sufrir el paso del tiempo sin que podamos obtener la defensa de nuestros derechos que tienen un raigambre eminentemente constitucional, por lo que adelantar un proceso en dicha jurisdicción no podría garantizar con idoneidad su protección al terminar el arduo proceso.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas nos resultan aplicables, pues en suma requerimos de medidas urgentes en protección de nuestros derechos fundamentales, especialmente al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo en condiciones de dignidad, las cuales solamente me las

¹⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁶ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso sobre la procedencia de la acción de tutela aun cuando ya existiera una lista de elegibles en firme, diciendo que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia y además en relación a los casos cuando se expiden listas de elegibles incluyendo a un elegible en un puesto inferior al que merece, sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se concluye que para resolver de fondo nuestro asunto resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos y ocupar el lugar que merezco en lista de elegibles y en consecuencia obtener el cargo de carrera administrativa que por virtud del principio del mérito debí haber ocupado, sino que solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Para evidenciar lo anterior, es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹⁷ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su*

¹⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, **el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.** En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional más recientemente mediante **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[04].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100].**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo,**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. **De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 067/22¹⁸, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no

¹⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.¹⁹

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

14º. Por último, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en nuestro caso sí están en riesgo de generarse diversos perjuicios irremediables, tal como se detalla en el documento adjunto de solicitud de decreto medida urgente provisional, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de nuestro derechos fundamentales.

Además, si bien las acciones de tutela tienen eminentemente efectos inter partes y las pretensiones que se soliciten deben hacerse de forma personal, nuestro asunto tiene ciertas particularidades por las cuales en la vulneración de mis derechos fundamentales se involucran no solo los derechos fundamentales de un solo elegible, sino los de los demás elegibles que hacen parte de mi lista de elegibles y quienes, en caso de un fallo favorable, terminarían resultando beneficiadas de mi amparo constitucional, por lo cual las pretensiones que plantearé no irán orientadas a que se efectúe sin más un nombramiento específico en período de prueba, sino que irán orientadas a que se orden el uso de nuestra lista de elegibles en orden de méritos y que se efectúen los nombramientos correspondientes con base en los resultados de la audiencia pública de escogencia de vacantes que deberá realizarse, puesto que de no hacerlo de esta forma, cabe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales de los elegibles quienes también tienen una posición meritoria en lista de elegibles, según el número de vacantes disponibles existan.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

15°. Con base en todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicitamos Señor Juez de la manera más respetuosa y atenta, que, inicialmente, se acceda a la solicitud de decreto de una medida urgente provisional que hacemos en el documento adjunto a la presente acción, y posteriormente, que se tutelen nuestros derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al trabajo digno, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, a tener una familia y no ser separado de ella, a mantener la unidad e integración familiares, a la protección preponderante de los derechos menores de edad y de los demás sujetos de especial protección constitucional, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y además, especialmente que se aplique nuestro derecho a la igualdad de oportunidades, en este caso respecto del acceso a la administración de justicia en cuanto a decisiones judiciales que deben llevar el mismo rumbo de decisión por garantía al principio de respeto por el precedente jurisprudencial horizontal y vertical, así como al principio de buena fe en la toma de decisiones judiciales y de seguridad jurídica, por los cuales solicitamos comedidamente que sean tenidas en cuenta las consideraciones del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA** en fecha **12 de abril de 2023** que protegió sus derechos fundamentales, así como se aplique por principio de **analogía jurídica** al presente caso el **Acuerdo CNSC No 166 de 2020**, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1°. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al uso de nuestra lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07** que están disponibles en la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, de la que hemos comprobado la existencia de por lo menos **15 vacantes disponibles a la fecha actual**, que corresponden a **mismos empleos** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **29219** en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Acuerdo CNSC 166 de 2020, Circular Externa CNSC 0001 de 2020 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la Gobernación de Córdoba, si aún no lo hubiera hecho, reporte a la CNSC la **TOTALIDAD** de vacantes disponibles del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7**, identificado con el Código **OPEC No. 29219** dentro del concurso de méritos, que tenga disponibles en su planta de personal, sea que hubieran surgido como consecuencia de la derogatoria de nombramientos, de renuncia, de pensión o muerte del elegible que antiguamente la estaba ocupando, así como aquellas vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o en encargo y otras circunstancias por las cuales se entiende que una vacante se encuentra disponible para efectuar sobre ella un nombramiento en período de prueba, aclarando que de conformidad con el Acuerdo CNSC 166 de 2020, a la Gobernación de Córdoba le corresponde hacer junto al reporte de vacantes, la aclaración de que dichas vacantes van a ser provistas mediante una audiencia pública de escogencia de vacantes y para ello detalle la ubicación geográfica de cada vacante.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la Gobernación de Córdoba, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de nuestra lista de elegibles en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles que la entidad nominadora reporte, y allegue dicha autorización al ente nominador, aclarando que la autorización de uso de listas debe darse no para cada elegible y en una vacante específica, sino que la autorización debe darse de tal forma que a la Gobernación de Córdoba le permita dar cumplimiento al Acuerdo CNSC 166 de 2020, esto es, para que pueda realizar la audiencia de escogencia de vacantes a la que se refiere tal norma.
- c) Que la Gobernación de Córdoba, de conformidad con las reglas del Acuerdo CNSC 166 de 2020, lleve a cabo una **AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES**, como la mejor forma de respetar el derecho y principio constitucional del mérito, en la cual se provean la totalidad de vacantes disponibles del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7** y que a su realización se notifique a tantos elegibles como vacantes fueran a proveerse.
- d) Que de conformidad con las elecciones hechas por los elegibles en orden de mérito, se profieran y notifiquen las correspondientes resoluciones o decretos de nombramiento en período de prueba y se otorguen los términos consignados en el Decreto 1083 de 2015 respecto de la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo; y por último,

2°. Que se comine a las entidades accionadas a que en adelante, ante el surgimiento de un número plural de vacantes de un mismo cargo que están ubicadas en diferentes ubicaciones geográficas dentro del departamento, se lleve a cabo esta audiencia, pues de esta forma además se evita que los elegibles deban interponer innumerables acciones de tutela relacionadas con los mismo, con la omisión o renuencia a llevar a cabo dichas audiencias de escogencia de vacantes, puesto que con ello es fácil vulnerar o poner en riesgo de vulneración diversos derechos fundamentales de la forma como fue expuesto en el líbello de hechos.

3°. Por otra parte, es necesario que para el cumplimiento de nuestra primera pretensión, se ordene dejar sin efectos las autorizaciones de nombramientos en período de pruebas que ha realizado la CNSC hasta el momento desde la elegible que ocupó la posición **No 59^a** en lista de elegibles y en adelante, y que de esa forma puedan participar todos en la audiencia de escogencia de vacantes donde puedan o podamos manifestar libremente nuestro interés sobre una u otra vacante, teniendo en cuenta nuestras situaciones particulares.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 29219**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b. Sírvase ordenar a Gobernación de Córdoba notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 29219**, en cuya lista de elegibles ocuparon las posiciones **59^a** y siguientes, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula de los accionantes
02. Lista de elegibles OPEC 29219
02. Manual de funciones CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 07 OPEC 29219
04. Petición Yojanis Díaz 15 marzo 2023 y Respuesta Gob Córdoba del 11 abril 2023
05. Petición Eder Flórez 18 abril 2023 y Respuesta CNSC del 03 mayo 2023
06. Petición Víctor Ávila 21 marzo 2023 y Respuesta CNSC del 05 mayo 2023
- 07A. Yojanis Díaz Historias clinicas documentos de identidad núcleo familiar y declaración extraproceso
- 07B. Donal Martínez documentos de identidad núcleo familiar y declaración extraproceso
- 07C. Linda Argüello documentos de identidad núcleo familiar y certificado de estudios
- 07D. Víctor Ávila documentos de identidad núcleo familiar declaración extraproceso y cotizaciones de gastos de transporte
- 07E. Edith Villera Historias clinicas documentos de identidad y certificación laboral
- 07F. Dollys Gonzales documentos de identidad núcleo familiar y certificación laboral y de arraigo
- 07G. Eder Flórez documentos de identidad núcleo familiar
08. No aceptación del nombramiento DIDIER MERCADO 09 de febrero 2023
09. Decreto No 87 del 23 febrero 2023 Nombramiento de un provisional por cumplimiento fallo de tutela
10. No aceptación del nombramiento ALLISON CHÁVEZ 16 de marzo 2023
11. No aceptación del nombramiento HARRY CÁRDENAS 01 abril 2023
12. Derogatoria de nombramiento LEONEL GOMEZ 27 abril de 2023
13. Fallo de tutela de primera instancia accionante CEILA PRIMERA INSTANCIA 12 abril 2023
14. Informes de la Gobernación de Córdoba y CNSC en el trámite de incidente de desacato en tutela de Elegible Celia Espitia
15. Acuerdo CNSC No 166 de 2020 por el cual se regula la realización de audiencias de escogencia de vacantes

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho requiera a la **Gobernación de Córdoba** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- Que la Gobernación de Córdoba informe la situación jurídica actual de las **sesenta y cinco (65)** vacantes denominadas **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07**, que dentro del concurso de méritos se identificaron con el número **OPEC 29219**, así como de las restantes vacantes hasta completar la totalidad de las **120 vacantes definitivas del mismo empleo** cuya existencia consta en el Manual de Funciones de la entidad, **Decreto 0952 de 2016**, y de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, así como se informe fecha y número de acta por medio de la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cual hizo la posesión, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.

- c) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la CNSC informe **TODAS** las vacantes que la Gobernación de Córdoba le hubiera reportado del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 07** que dentro del concurso de méritos se identificaron con el número **OPEC 29219**, con posterioridad al reporte de vacantes hecho para el concursos de méritos, sea que dichas vacantes hicieran parte o no de las **65 vacantes** ofertadas mediante dicha OPEC, que en todo caso hagan parte de las **120 vacantes que de este cargo existente en la planta global de la Gobernación de Córdoba** según consta en el manual de funciones de la entidad.

VII. COMPETENCIA.

Es usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y además teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY recibiré notificaciones en la Carrera 12A No. 11 - 47, en el Municipio de Montelibano (Córdoba), en el correo electrónico yoji1487@hotmail.com y en el Celular: 3107108272.

DONAL SAMIR MARTÍNEZ FLOREZ recibiré notificaciones en la Calle 9 No. 9 - 23, en el Barrio Nazareth en el Municipio de Valencia (Córdoba), en el correo electrónico dosamaflo@hotmail.com y en el Celular: 3126078139.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

LINDA GREY ARGÜELLO TORRES recibirá notificaciones en la Calle 4B N° 5C-51, Barrio San José, Municipio de San Carlos (Córdoba), en el correo electrónico lauribebe0709@hotmail.com y en el Celular: 3046206617.

VÍCTOR RAUL ÁVILA ESPITIA recibirá notificaciones en la Vereda La Quebrada, Villanueva, en el Municipio de Valencia (Córdoba), en el correo electrónico telecentrovillanueva@gmail.com y en el Celular: 3204690252.

EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL recibirá notificaciones en la Calle 11kra 21 # 11-49 Barrio Seis de Enero en el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), en el correo electrónico telecentrovillanueva@gmail.com y en el Celular: 3022600639.

EDER LUIS FLOREZ ARROYO recibirá notificaciones en el correo electrónico ederf-66@hotmail.com y en el Celular: 3103532471.

DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ recibirá notificaciones en el correo electrónico doce29@hotmail.es y en el Celular: 3146616691.

La Gobernación de Córdoba en la dirección: Sede Principal - Palacio de Naín - Calle 27 N 3 – 28 en el Municipio de Montería, en el teléfono: (604) 7848940, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Damos autorización para que cualquier notificación que haya que realizarse en torno a la presente acción de tutela, se haga a nuestros correos electrónicos.

Atentamente,

YOJANIS ISABEL DÍAZ GENEY
Cédula de ciudadanía N° 1.063.281.137 de Montelíbano (Córdoba)

DONAL SAMIR MARTÍNEZ FLOREZ
Cédula de ciudadanía N° 10.904.248 de Valencia (Córdoba)

LINDA GREY ARGÜELLO TORRES
Cédula de ciudadanía N° 1.071.352.771 de San Carlos (Córdoba)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Víctor Raúl Ávila Espitia

VÍCTOR RAUL ÁVILA ESPITIA
Cédula de ciudadanía N° 10.904.262 Valencia (Córdoba)

Edith Villera Vidal

EDITH JOSEFINA VILLERA VIDAL
Cédula de ciudadanía N° 25.872.237 de Ciénaga de Oro (Córdoba)

Eder Luis Florez A.

EDER LUIS FLOREZ ARROYO
Cédula de ciudadanía N° 1.068.664.650 de Ciénaga de Oro (Córdoba)

Dollys González S

DOLLYS CECILIA GONZALEZ SUAREZ.
Cédula de ciudadanía N° 26. 216.741 de Tierralta (Córdoba)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño